

Torrent y Cavallaria, Pedro

Memorial del pleito que ha pedido en la Inquisicion de Barcelona entre parets, de la una actor demandante Pedro Torrent y Cualleria, labrador de la Parroquia de San Miguel de la Guarda, del Obispado de Bique y de la otra, Reo demandando Iuan Cortada, familiar del Santo Oficio de la Inquisicion.

[Barcelona] : [s.n.], [posterior a 1622].

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-G-00189 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

MEMORIAL DEL PLEITO

que ha pèdido en la Inquificion de Barcelona entre partes, de la vna Actor demandante Pedro Torrent y Caualleria, labrador de la Parroquia de San Miguel de la Guardia, del Obifpado de Bique.

Y de la otra, Reo demandado Iuan Cortada, Familiar del Santo Oficio de la dicha Inquificion.



L qual pleyto vino al Consejo en grado de apelaciõ, de vna fentencia dada por el Inquifidor Iuan Muõoz de la Cuesta, que conocia de las causas ciuiles en fu quadrimest, y por el Doctor Ripol fu Affeffor, por la qual condenaron al dicho Iuan Cortada, a que reftituya al dicho Pedro Torrent y Caualleria, las tierras y heredades fobre que fe ha litigado, que fon, el Manso Oliuer, llamada la viña vieja, el cãpo de Pux Iuliana, y otras tierras llamadas los campos de los Cafales, el Prado del Horno, las Comas, las viñas, las plantas, y otras qualesquier propiedades que poffee el dicho Iuan Cortada aora, las quales poffeia Pedro Caualleria mayor, padre del que oy pone la demãda, al tiempo que contraxo matrimonio con Rafaela Corco fu muger. Y manda por la dicha fentẽcia, q̃ dexẽ las dichas tierras el dicho Cortada, con los frutos recibidos y cogidos, y que fe pudieron recibir y coger desde el dia de la conteftacion de fta demãda, hafta el dia de la real poffefion dellas, liquidatione liquidãdorum referuata.

Nu. 2^a

La qual fentencia fe confirmò por el Consejo en vifta, y auiedo vifto efte pleyto en reuifta, fe pidio por parte del dicho Iuã Cortada Familiar, que antes de votarse fe hizieffe memorial del hecho, y afifi fe mandò hazer efte, para que fe vote en difinitiuã.

Nu. 3^a

A CASO

- Nu. 4. **E**N diez de Mayo de 1618. puso demanda Pedro Torrent y Caualleria, nombrado, arriba a Iuan Cortada Familiar, ante el Inquisidor del quadrimest, de las causas ciuiles de Barcelona, diziendo, que por los capitulos matrimoniales hechos y firmados entre Pedro Torrent y Caualleria, y Rafaela Corco, sus padres hizieron herederos a los hijos que naciesen de aquel matrimonio entre los dos cõtraido, y que en fraude de lo, el dicho Pedro Torrent y Caualleria su padre enagenò muchas propiedades y tierras comprehendidas en los dichos capitulos matrimoniales, señaladamente el Manso Oliuer, llamada la viña vieja, el campo de Pux Iuliana, y otras tierras llamadas el campo de los Casales, el prado del Horno, las Comas, las Viñas, y las plantas, que son de las pertenencias del Manso Torrent de la Parroquia de la Guardia que contiene en si cien quarteras de sembradura entre tierra que se cultiua y la yerma. El dicho Pedro Torrent y Caualleria, actor demãdante, como hijo legitimo y heredero de los dichos conjugues: pide las dichas propiedades, y tierras, diziendo que es injuto detentor dellas el dicho Iuan Cortada, y que assi las deslea reuindicar, y assi pide q̃ como comprehendidas las dichas tierras en los dichos capitulos matrimoniales, se declare pertenecerle a el, y se le adjudiquè y se condene al dicho Iuan Cortada a que dexè desembaraçada la posesion de las dichas tierras con los frutos recibidos, y que se han de recibir daños y costas, y pide se den letras citatorias.
- Nu. 5. Por parte del dicho Pedro Torrent y Caualleria, se alegò que al tiempo que casò su padre con su madre, era señor y poseedor del Manso Torrent, con todos sus Manos y Caserías con el vnidas y agregadas, tierras y posesiones suyas, situado en la Parroquia de san Miguel de la Guardia, Obispado de Bique, y fue tenido por señor dellas, y que entre otras propiedades que tenia el dicho Pedro Caualleria al tiempo que se casò, era el Manso Oliuer, de pertenencia del Manso Torrent, el qual Oliuer era inhabitable, llamada la viña vieja, el campo de Pux Iuliana, vnas piezas llamadas el campo de los Casales, el prado del Horno, las Comas, las viñas, y las plantas: las quales tierras estan vnidas, y tendran de sembradura cien quarteras poco mas o menos. Y que en los capitulos matrimoniales hechos entre los dichos

con-

conjugues a 4. de Abril de 1582. heredaron de sus bienes los hijos naceros de aquel matrimonio, segun parece de los dichos capitulos, los quales presenta. Y que nacio este Actor del dicho matrimonio segun consta de la fee del Bautismo que presenta. Y que su padre del Actor es difunro, y que en su testamento le ha dexado por herdero como parece del testamento que presenta. Y que Iuan Cortada Familiar posee el Manso Oliuer y las tierras nombradas, el qual no tiene titulo alguno que sea legitimo dellas, que por esto ha de ser condenado el dicho Cortada a dexar las dichas tierras con los frutos recebidos, y que se podran recibir, con las costas.

Presentò el dicho Pedro Torrent y Caualleria, Actor demandante, para legitimaciõ de su persona, y para en parte de prueua de su demanda, los siguientes capitulos matrimoniales, otorgados entre Pedro Caualleria, y Rafaela Corco su muger, padres del dicho Actor demandante, y el Pedro Caualleria su padre hijo legitimo de Iuã Caualleria que se hallo presente al otorgamiento de los capitulos matrimoniales, y de Eulalia su muger del dicho Iuan, el qual Iuã Caualleria, aguelo del Actor demandante dize: q̄ por quanto el ha aumentado el Manso Torrent, asì en tiempo q̄ viuia Iuan Torrèt su suegro, como el en el suyo mismo, y que ha sido parte cõ Eulalia su muger, de que dexasse herdero vniuersal al dicho Pedro Caualleria su hijo, con la qual herencia es comprehendido el dicho Manso Torrent le haze donacion de cinco libras, y entre otras clausulas que tienē los dichos capitulos matrimoniales, la principal que toca a este pleyto es la siguiente.

Y quierē las dichas partes, que los hyos del presente matrimonio, sean herderos de los bienes. a saber es, hyos por hijos, y hijas por hijas del presente matrimonio, antes que de otro matrimonio venidero o futuro. Su fecha de estos capitulos matrimoniales, fue en quatro de Abril de mil y quinietos y ochenra y dos.

Presenta el dicho Pedro Torrent y Caualleria, la fee de su Bautismo, que fue en tres de Agosto de mil y quinientos y ocheta y seys, llamase en ella Pedro Bartolome Simeon, hijo de Pedro Caualleria y Torrent, y de Rafaela su muger.

Presenta el dicho Actor demandante el testamento de Pedro Caualleria y Torrent su padre, su fecha de cinco de Março del año de mil y seyscientos y diez y ocho, en que le nombra por su herdero al Actor demandante, y llamale Pedro Bartolome Simeon

meon como la fee del Bautismo, y dexale heredero vniver-
fal, y si el no quisiere serlo, o no pudiere, llama otros hijos
que dexa de grado en grado, precediendo el mayor al me-
nor, y el varon a la hembra.

N. 10. Auiendose presentado la dicha demanda y escrituras re-

F. 169. feridas ante el Inquisidor, como esta dicho, se mādò dar le-
tras citatorias para Cortada.

N. 11. Por parte de Iuã Cortada se respòdio por articulos, como

F. 202. es estilo ordinario en Cataluãa. Que no es verdad que pue-
da competir derecho a la parte contraria còtra el para po-
der cobrar las possessions que le pide, porque el dicho Iuã
Cortada ha adquirido las dichas propiedades con titulo de
compra de Pedro Caualleria y Torrent su padre del Actor,
y de su madre, la qual venta hizieron para socorrer a sus ne-
cessidades, y para pagar ciertas cantidades que deuiã, por
precio de nouecientas libras, quatorce sueldos, y ocho di-
neros, como se contiene en la dicha escritura de venta que
pafsò ante Iuã Biñes en veynte y seys de Junio de mil y seiscien-
tos. Y que el dicho Pedro Caualleria y Torrent, y Ra-
faela su muger vèdedores, recibieron el dicho precio como
se contiene en la dicha escritura de venta. Y que por otra
escritura que pafsò ante el dicho Biñes, en quinze de Ma-
yo de mil y seyscientos y dos, el dicho Cortada añadió al
precio de la dicha veta cien libras mas de las arriba dichas
y otras cinquenta libras, por las quales los dichos còjugues
y su hijo, es el Actor demandante parte contraria, vendie-
ron a esta parte vna pieza de tierra como se contiene en la
escritura de venta, de once de Nouiembre de mil y seyscien-
tos y tres, ante el mismo escriuano Biñes. Que con otra es-
critura que pafsò ante Mosen Bartolome Arrauia, a tres de
Nouiembre de mil y seyscientos y seys, Pedro Torrent y
Caualleria, padre de la parte contraria, para acudir a sus ne-
cessidades vendio a esta parte vna pieza de tierra por setē-
ta y ocho libras Barcelonesas, las quales recibio el dicho
Pedro Torrent y Caualleria. Y que con otra escritura que
pafsò ante el dicho Biñes, en cinco de Henero de mil y seiscien-
tos y nueue, comprò el dicho Cortada de Pedro Iuan
Mirones, vna pieza de tierra nombrada el campo de los Ca-
sales, de pertenencia del dicho Manso Torrent, y otra pieza
de tierra señalada en la dicha escritura, las quales auia com-
prado

prado el dicho Mirones del dicho Pedro Caualleria y Torrét,
 padre del Actor, la qual venta hizo el dicho Mirones en fa-
 uor desta parte por cinquenta libras, las quales recibió. Di-
 ze mas: que el es acreedor en las arriba dichas propiedades,
 y en otras muchas quantias de dineros, así por salarios de
 autos como por luismos y foriscapios. Y que por ocasion
 de las dichas trasportaciones, ha gastado y pagado, co-
 mo en su tiempo se prouara. Y que no puede la otra
 parte pretender la recuperacion de las dichas propieda-
 des que le han sido vendidas con carta de gracia, que prime-
 ro no aya pagado a esta parte los precios porque le fueron
 vendidas las dichas propiedades cō lo demas dicho. Y dize
 q̄ no es de cōsideracion el pretendido heredamiēto cōtenido
 en los capitulos matrimoniales, firmados entre los dichos
 Pedro Caualleria y Torrét, y Rafaela su muger, por lo que se
 sigue. Porque el dicho pretendido heredamiēto no importa
 heredamiento, sino solo el tenor de aquel, ibi, Prometiendo
 de heredar los hijos del presente matrimonio, precediendo
 a hijos de otro matrimonio, y no quedan en virtud de las
 dichas palabras: Los hijos del dicho primero matrimonio
 heredados; quanto y mas, que el dicho pretendido hereda-
 miento, solo se dize, es pactado entre las dichas partes, q̄ los
 dichos venideros cōjugues huuiēse de heredar los hijos de
 aquel matrimonio, y no dize como cō el presente heredā,
 así q̄ no cōsta de la afectuaciō de dicha promessa, mayormē-
 te q̄ dize, q̄ dado y no concedido. Que aunque el pretendido
 heredamiēto fuesse subsistēte, no por esso podia la otra par-
 te impugnar las dichas ventas hechas por los dichos Pedro
 Caualleria y Torrent, y Rafaela Corco su muger, padres del
 Actor, en fauor de esta parte, porque el Actor firmò la escri-
 tura de venta que sus padres y el hizieron año de mil y seiscien-
 tos y tres, de vna tierra, por cinquenta libras, y loo y a-
 prouò, y ratificò las demas escrituras de veta, por los dichos
 sus padres hechas en fauor desta parte, y se obligò a la eui-
 cion y a sus bienes. Y q̄ a la dicha euiucion, estan tãbien obli-
 gados el dote que la dicha Rafaela Corco auia constituido
 al dicho Pedro Caualleria su marido, y los demas bienes
 della, por auer firmado en las escrituras de venta. Y que no
 es de consideracion la menor edad en que estaua el dicho
 actor al tiempo de la firma de la venta, por no auer im-
 pug-

pugnado aquella *Infra quadriennium*, despues que fue mayor de veinte y cinco años, antes callò, y por el callar es visto aprouar la dicha venta, pide que sea còdenado la otra parte, en ponerle perpetuo silencio, y en las costas.

N. 12. Presentò el dicho Iuan Cortada, vna escritura de venta
F. 208. otorgada en veinte y seis de Iunio del año de 1600. por Pedro Caualleria y Torrent, y Rafaela su muger, en que dize en que por librar se de dos censos que pagan, el vno de quinze libras cada año, y el otro de veinte y cinco, los quales censos acabarian breuemente su hazièda, sino proueyessen de remedio, de los quales deuen cantidad de reditos, y para pagar otros muchos censos que tienen, y reditos atrasados, por euitar daño para su hazienda de execuciones y costas, y para conseruar la demas hazienda, venden los dichos Pedro Caualleria y Torrèt, y Rafaela su muger, a Iuan Cortada y a sus herederos, con escritura de gracia seu pacto de retro vendendo, esta heredad nombrada las Comas, las viñas, las plantas y sierras, parte de las pertenencias del Mâso Oliuer, y parte de las pertenencias del Manso Torrent, de quarenta quarteras de trigo de sembradura. Y le venden otra tierra llamada el Clos, de quatro quarteras de trigo de sembradura. Y le venden otra tierra de treinta quarteras de trigo de sembradura, en la qual se comprehende en la tierra llamada Pux Iuliana, de pertenencia del Manso Torrent, cò sus linderos, y le venden el tránsito y derecho del camino. Las quales tierras dize que le pertenecen al dicho Pedro Caualleria, vendedor, tanto como heredero de Eulalia Caualleria su madre, muger de Iuan Caualleria su padre, como tambien dize, que le pertenecen como heredero vniuersal de Iuan Torrent su aguelo, instituido despues de la muerte de Eulalia Caualleria, su madre del vendedor, heredera instituida en primer lugar, de su vida tan solamente, de la qual herencia dize consta en su vltimo testamento del dicho su aguelo Iuan Torrent, su fecha en poder de Iuan Taraual Notario, a los siete dias del mes de Setiembre de 1573. Y dize le pertenecen tambien, por titulo de precario, siue nouæ laudationis approbationis, hecha por el Governador general. Y mas dize le pertenecen por còpras que hizo de Onofrio Bac mayor, y Onofrio su hijo, y pone las cargas que ha de pagar cada año, y estas tierras todas
ven-

vende por precio de nouecientas libras , catorce sueldos y ocho dineros, del qual precio pueda redimir quando quisiere, los censos que le van cargados los reditos dellos al comprador. Y es condicion que deste dinero pague el dicho Cortada, a todos los que deue el dicho Pedro Caualleria, y tome cartas de pago: y confiessen el dicho Pedro Caualleria y Torrent, y su muger, auer recebido del dicho Cortada, quatro libras que sobran del precio de la heredad, pagadas sus deudas.

La parte de Iuan Cortada dize, que para prouar sus Articulos, presenta diez y nueue escrituras señaladas con las letras del A. b. c. desde la A. hasta la i, las quales diez y nueue escrituras son censos que ha pagado Iuan Cortada, assi reditos como principales dellos, por Pedro Torrent y Caualleria, padre del que oy litiga.

Vna de las quales escrituras de venta , otorgada por el dicho Pedro Caualleria y Torrent Agricola, y por la dicha Rafaela su muger, y por Pedro Bartolome Simeon Torrent, hijo de ambos (que es el actor q̄ oy litiga) Su fecha en once de Noviembre de 1603, por la qual venden vna tierra al dicho Iuan Cortada, por precio de cinquenta libras, para pagar algunas deudas que deuen, por las quales le han executado y venden la dicha heredad, con instrumento de gracia redimendi, seu pacto de retrobendendo, con las cargas que tiene la heredad, y pone los linderos, y aprueuan todos la otra escritura de veta arriba mencionada. Su fecha en veinte y seis de Julio de 1600. de las nouecientas libras. Y dize el dicho Pedro Caualleria el viejo, vende la dicha heredad, tanto como heredero vniuersal de Eulalia Caualleria su madre, como de Iuan Torrent su aguelo, instituido despues de la muerte de dicha Eulalia Caualleria su madre , heredera instituida en primer lugar, de su vida tan solamente, y se obliga el dicho Pedro Bartolome Simeon con los dichos sus padres, el qual dizen q̄ es menor de veinte y cinco años, y mayor de diez y ocho años. Ay otra escritura presentada por el dicho Cortada, que a mas de los precios, ha pagado setenta y cinco libras, teys sueldos, y ocho dineros, por reditos que se deuián, y tercios de las tierras que el mismo Pedro Torrent y Caualleria adquirio, pagadas a los Padres de la Compañia de Iesus. Su fecha de quatro de Diziembre de 1617. de-

1617. de suerte que todos los precios juntos, parece montan
1195. libras, sueldos, y dineros.

N. 15. La parte de Pedro Torrét y Caualleria dize: que las diez
F.6. y nueue escrituras presentadas por la parte de Iuan Cortada, no le dañan, por ser autos de ventas y enagenaciones hechas por sus padres, sin firma ni obligacion suya, como parece dellos, a los quales se refiere impugnandolos, y dize: Que si firmò esta parte en escritura de venta, hecha segun se dize por los padres desta parte, a la parte de Iuan Cortada, en poder del mismo Notario, a veinte y seis de Junio de 1600. es cierto ser nula la dicha firma y obligacion, por las causas siguientes. Que quando se firmò la dicha escritura, era esta parte de diez y siete años, de dos meses y dias, segun parece de la fee del Bautismo que està en el processo, y de la dicha escritura, y que con dolo pasieron en ella, q̄ era mayor de diez y ocho años, no lo siendo, y q̄ firmò la escritura contra su voluntad y por fuerça, y temor reuerencial. Que quando se firmò la dicha escritura Pedro Torrent y Caualleria, padre desta parte, le instaua que firmasse y el no queria: y viendo que no queria firmar, y que lloraua, le dixo su padre: que le daua la maldicion, y le tirò con vna piedra en las espaldas, de que estuuò muy malo y fue curado cõ emplastos. Que quando su padre le tirò la pedrada, se huyò esta parte, y vn rio del le boluio al dicho lugar, persuadiendole que firmase la escritura, pues era de cinquenta libras solamente: y esta parte creyendo que solo se obligaua por cinquenta libras, lo firmò por temor de su padre. Que quando el Notario estipulaua la escritura, oyendo esta parte, que el Notario hablaua de vender, se alterò y interrumpio la estipulacion, y con demostracion de sentimiento, y llorando dixo, que el no queria firmar venta alguna: y el Notario le dixo, que solo era empeño por cinquenta libras, y que con ellas lo podia quitar, y asì lo firmò esta parte: que el no entendio firmar y aprouar las otras escrituras y enagenaciones hechas por su padre, creyendo que solo contenia la escritura que firmaua, lo que le auia dicho el Notario. Y si el Notario puso la clausula, *Laudando, &c.* esta parte, como menor, y hallado con la violencia que su padre le hazia, no entendio lo que el Notario dezia, que si lo huuiera entendido lo huuiera contradicho luego y no huuiera firmado. Que
sien-

siendo hecha la firma por fuerça y miedo, siendo de tan poca heredad esta parte, fue nula la obligacion ipso iure. Y que la dicha escritura contiene lesion no solo vltra dimidiam, pero aun in toto es en perjuizio desta parte, pues sin redundarle vtilidad alguna, de la dicha escritura, se obligò por ella en muchos centenares, en el qual caso, ratione enormissime læsionis, en lo qual ay dolus, y le compete restitucion in integrum. Y que con muy grã cautela fue engañado para que firmase la dicha escritura, sin ser informado de su derecho, por razon del heredamiento en su fauor hecho en los capitulos matrimoniales de sus padres, en virtud de los quales, agit in presenti causa, y por consiguiente, no pudo hazer renunciacion del derecho que ignoraua, y que se ha de declarar la dicha escritura y firma nula, quanto al respeto desta parte, por ser hecha por fuerça y miedo, y en caso necesario, ex capite enormissime læsionis, ha de ser restituida esta parte. Y que su padre desta parte, murio en quatro de Março de 618. y biuiendo el, no tenia animo para poder pedir y demãdar, y assi no le ha podido correr ningũ tiempo. Pide se le conceda tiempo suficiente para su prouaçã, y presenta el absolucion del juramento ad effectum agendi & recipiendi. Proueyose auto en que se admite la dicha peticiõ, y se le conceden quinze dias de principal dilacion. Dio informacion la parte de Pedro Torrèt y Caualleria, para prouea de la peticion de arriba, con quatro testigos.

El primer testigo. Iayme de Ges Agricola, de 69. años, dize: Que vio como el padre de Pedro Torrent, que oy litiga, le inuitaua a su hijo, que es el actor, que firmasse el auto de empeño de vna pieza de tierra, a Iuan Cortada, por cinquenta libras, y que el actor su hijo no queria, y el testigo se metio de por medio, y no pudo acabar nada, y que vio como le tiraua el dicho Pedro Torrent y Caualleria, al actor, con terrones fuertes porq̃ le boluia las espaldas y huya, y no queria firmar, y le dezia, no le haria heredero de su hazienda, y que no se acuerda si era el dicho dia o otro, q̃ los tios del actor le traxeron delãte del dicho su padre, para q̃ firmasse la escritura de empenamiẽto, y dize el testigo q̃ el se hallò presente y que no se trataua mas en ella de empeñar vna heredad por cinquenta libras. Y que Pedro Torrent y Caualleria, actor, no lloraua, sino que estaua cabizbajo pensatiuo, y q̃ firmò.

Num. 16.
Este testigo, por parte de Iuan Cortada està presentado dos vezes, al contrario desto, en primera instancia y en esta de reuista, hallase en este memorial, num. 21. y num. 43.

C Otro

N. 17. Otro testigo. Antonio Paxolar, de 60. años, dize: Que vio por entonces yr encogido al actor, y se dezia auerle tirado su padre, aunque el testigo no lo vio, porque no se hallò presente en la ocasion de la firma del auto: y que vio el testigo, como el dicho año de 603. truxeron al actor, fustios, a que firmasse la escritura de empenamiento de la heredad, por cinquenta libras, en favor de Iuan Cortada, y firmò llorando como criatura, pensando que no era mas que de las cinquenta libras, y dize: que es verdad que quãdo el Notario estipulaua la escritura, se alterò y interrumpio la estipulacion, y dixo, que el no queria firmar venta alguna.

N. 18. El tercero testigo. Antonio Vilamala, de 40. años, dize: Que le contò el Pedro Torrent y Caualleria, el moço, como su padre le auia tirado vna pedrada, porque no queria firmar vn empeño a Iuan Cortada, por cinquenta libras: y que hablò el testigo a su padre del actor, y que entèdio que estaua enojado porque firmò de mala su hijo.

N. 19. F. 29. El testigo quarto, que es Iacobo de Bac, es de oydas. Por parte de Iuan Cortada, se dize: que no es verdad, q̄ la otra parte, a efeto de recindir las compras por esta parte, hechas de sus padres del actor, se pueda ayudar del dicho heredamiento que alega, ni que le pueda aprouechar por lo que en los primeros articulos se ha deducido, y resulta de la clausula de los capitulos matrimoniales, presentados en el proceso. Y que quando el dicho heredamiento alegado por la otra parte fuesse de consideracion, lo qual se niega, le obstaua a la parte contraria, la aprouacion y notificacion de todas las compras, y requerimientos hechos por esta parte, y su propio contrato, y el jiramento en dicho contrato aprouado. Que opone esta parte, omni meliori modo, y que no aprouecha lo que opone la otra parte, diziendo, que quando firmò el còtrato, era menor de veinte y cinco años, porque el juramento le hizo mayor, y deue guardar el juramento, no obstante la menor edad, y que le obsta a la parte contraria, que han pasado cinco años desde que cumplio veinte y cinco años, en los quales no se ha quejado del còtrato, ni ha opuesto contra el, y assi por el lapso de los dichos cinco años, es visto auerle aprouado, y no poder venir contra el. Y que no es verdad que firmò el dicho contrato el actor, por fuerza ni violècia, porque el dicho actor, firmò la

la escritura de aprouacion de la venta, en once de Nouiembre de 1603. de buena gana y sin ser forçado. Y que el dicho Pedro Caualleria, actor, ha mas de nueue años que tenia el mando de la casa y heredad de su padre, y dize, que no se puede considerar lesion en el contrato firmado por la parte contraria. Pide ser absuelto esta parte, y que se le ponga perpetuo silencio a la otra.

Para en prueua de lo alegado por el dicho Iuan Cortada N. 20. se recibio informació de cinco testigos por el presentados. F. 37.

El testigo primero es Iayme de Ges, de setenta años, dize: que vio el testigo como firmo Pedro Torrent y Caualleria, actor, la escritura y cõtrato del año de 603 de muy buena gana, y sin que nadie le forçasse: y esto dize saber porque se hallò presente en todo. Y en quanto al mandar la hazienda de su padre dize: Que es verdad que la mãdaua mas de nueue años antes que su padre muriesse, con voluntad de su padre, y que por tenerle por tal mandador de la hazienda de su padre, le pagò el testigo, el valor y precio de vnas ouejas que vendió el dicho Pedro Torrent, sin que se metiesse su padre en cosa ninguna.

Otro testigo. Antonio Duran de sesenta y seis años, dize en sustancia lo mismo, de auer firmado las ventas, y que era publico el auerlas firmado de buen grado: y este y otros tres testigos que ay, dizen lo mismo que el primero, acerca de mãdar los bienes de su padre mas de seis años antes que muriesse.

La sentencia dada y pronunciada por el Inquisidor Iuan Muñoz de la Cuesta y su Assessor, que es la que va puesta al principio deste memorial, pronunciada en diez de Abril, del año pasado de 1620. N. 23. F. 247.

Por parte de Iuan Cortada se apelò en once de Abril del dicho año, y se presentò en el Consejo en graco de apelacion, y expressò agrauios de la dicha sentencia, pidiendo se reuoque. Porque Pedro Torrent y Caualleria, padre de la parte contraria, le vendió al dicho Iuan Cortada año de 1600. y de 1602. y de 1603. vnas tierras de pan, con pacto de retrobendendo, por precio de mil y tantas libras, con los cargos ordinarios a que las dichas tierras estan obligadas a diuersas personas y Iglesias, a cuya responsion se obligò el dicho Cortada, el qual precio siruio para pagar cen-
los

fos, deudas que deuia el dicho Torrent y Caualleria, por las
quales le executauan, como consta de las mismas escrituras
de venta, y por las cartas de pago otorgadas por los dichos
acreedores, en fauor del dicho Cortada presentadas en el
proceso. Lo otro, porque Pedro Caualleria menor, que oy
litiga, ratificò, y aprouò dos años despues que fue el de 603.
con escritura y juramèto, siendo demas de diez y siete años.
La otra escritura de venta q̄ sus padres otorgarò en veinte
y seis de Junio de 1600. y que assi no puede venir contra
aquella. Y que no obsta lo que dize la parte contraria de los
capitulos matrimoniales de su padre y madre, porque por
ellos no consta que la parte contraria fuesse heredero vni-
uersal de todos los bienes de los dichos sus padres, y que
ellos en su vida no pudieron disponer dellos, porque la di-
cha clausula solamente induze prelación de los hijos deste
matrimonio a los hijos de otro matrimonio. Lo otro, que
quando fuera heredamiento, lo que se niega, auindose ven-
dido las tierras para pagar otras deudas contraydas por los
dichos sus padres, a las quales estauan obligadas las dichas
heredades desde el tiempo que las empezaron a poseer, no
tendria lugar la pretension de la parte contraria, porque to-
dos los heredamientos se entienden sacadas las deudas, y
que no obsta dezir, que quando ratificò las ventas de sus pa-
dres, fue forçado, porque no lo fue. Y que siendo assi, que
los capitulos matrimoniales no induzen heredamiento, si-
no prelación, no es necessaria la ratificacion de la parte cõ-
traria.

N. 25. Por parte de Iuan Cortada se han presentado tres exem-
plares, de que la clausula de los capitulos matrimoniales,
no induce heredamiento sino prelación, y que assi se ha sen-
tenciado en la Real Audiencia de Barcelona, y en la Inqui-
sicion de aquel Reyno, los quales exemplares se hallaran en
este memorial, num. 68.

N. 26. Por parte de Pedro Caualleria se responde, que la clau-
sula de los capitulos matrimoniales de su padre, no induze
solo prelación sino heredamiento y donacion, y llamamièn-
to expreso, en quanto al Manso Torrente, y las demas pos-
sessions a el vnidas, que el dicho Caualleria, padre desta
parte tenia y poseya al tiempo que se otorgaron los di-
chos capitulos matrimoniales. Y que no obstan los exem-
pla-

plares por la otra parte presentados, porque sunt res inter alios ac te, y no paran perjuizio a esta parte, y hablan en diferentes terminos, y que no obsta dezir que esta parte aprobò las ventas, porque era menor de edad, y no sabia el heredamiento en su fauor, y por el miedo de su padre, y persuasiones de vn tio, porque fue nulo todo, y que las palabras de ratificacion en la escritura, se pusieron con dolo entre renglones, y era necessario ciencia explicita del que ratificaua en escritura a parte. Y que no obsta el juramento, porque no haze valido el acto, mayormente quando contiene enormissima lesion como este: y que no obsta dezir, que deuió en llegando a veinte y cinco años, contradzir la dicha escritura, porq̄ su padre desta parte biuia, y mientras biuió, durò el miedo. Pide se confirme la sentencia, y se condene en costas a la otra parte.

Estando concluso el pleyto, se vio en el Consejo en cinco de Diciembre de 620. y se mandò informar a las partes. N. 27.

Antes de votarse el pleyto, en once de Enero de 621. la N. 28. parte del dicho Pedro Torrent y Caualleria presentò dos testamentos autenticos, el vno de Iuan Torrent su visaguelo paterno, otorgado por el a diez y siete de Setiembre del año de 1573. Y el otro, de Eulalia Caualleria su hija, hecho y otorgado con expreso consentimiento y aprouacion de Iuan Caualleria su marido de dicha Eulalia, en treinta de Mayo del año de 1578. Y en el testamento de Iuan Torrent es la clausula siguiente.

Clausula del testamento de Iuã Torrēt,
padre de Eulalia, aguelo de Pedro Torrēt y Caualleria, vendedor y visaguelo de Pedro Torrent y Caualleria, que litiga.

LAS quales cosas arriba cōtenidas, todas y qualesquier primeramente pagadas, sacadas deudas, y cumplidas. Todas y cada vna de mis bienes, y derechos mios, y acciones mias donde quiera que sea, y qualesquier que sea, y a mi pertenezcan y pertenezcan. N. 29.

D necer

necer puedan, aora y en adelante, en qualesquier lugares, y en qualesquier razones, derechos, titulos, o causas, que dezir y exprimir se pudiesen agora o en adelante: dexo a Eulalia Caualleria hija mia carissima, y a la dicha Eulalia Caualleria, mi hija, heredera vniuersal la hago y instituyo. si entonces viuiesse, y mi heredera vniuersal ser quisiesse y pudiesse. Y si la dicha Eulalia Caualleria, hija mia, entonces no viuiesse, o viuiesse, y mi heredera vniuersal no fuesse, porque no quisiesse o no pudiesse, o mi heredera vniuersal fuesse, despues de su muerte, y en qualesquier casos le sostituyo a ella, y mi heredero vniuersal, hago, e instituyo a Pedro Caualleria, hijo de Iuan Caualleria y Eulalia su muger, nieto mio. si entonces viuiesse. y si acaso no viuiesse, a sus hijos idest liberos del mayor al menor, siguiendo orden de primogenitura, y los varones sean preferidos en la orden de suceßion. Y si el dicho Pedro Caualleria, nieto mio, entonces no viuiesse, o viuiesse, y muriesse en qualquier tiempo sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo y carnal matrimonio procreados, o cõ tales hijos, o alguno de los quales a edad perfeta no viniesse. En tal caso, sostituyo, y mi heredero vniuersal hago y instituyo a Iuã Caualleria, hijo de los dichos conyugues Cauallerias, nieto mio, si entonces viuiesse y Ecclesiastico no fuesse, y tal proposito no tuuiesse de hazerse Ecclesiastico. Y si el dicho Iuan Caualleria, nieto mio, entonces no viuiesse, o viuiesse y Ecclesiastico fuesse, o no fuesse, y muriesse en qualquier tiempo sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo y carnal matrimonio procreados, o cõ tales hijos alguno de los quales a edad perfeta no viniesse, en qualquier de los dichos casos le sostituyo: y mi heredero vniuersal hago e instituyo a los otros hijos e hijas de los dichos cõyugues Cauallerias, nietos, y nietas mias, assi liberos como posthumos, del mayor al menor, siguiendo el orden de suceßion: y el promuerto, o promuertos de aquellos sus hijos

hijos, idest liberos, del mayor al menor, siguiendo el orden de primogenitura: y los varones sean preferidos en el orden de sucesion, y esta es mi postrera y ultima voluntad.

La clausula del testamento de Eulalia Torrent y Caualleria, hija del arriba dicho Iuan Torrent, y muger de Iuan Caualleria, madre de Pedro Torrent y Caualleria, que vendio, es la siguiente.

Las quales cosas arriba contenidas, todas y cada vna N. 30.
dellas primeramente deduzidas, pagadas, sacadas, y cumplidas, todos los demas y otros bienes, derechos mios y acciones qualesquier que sean, adonde quiera que sean y a mi me pertenezcan, o pertenecer puedan aora o en tiempo venidero, en qualesquier lugares, o por qualesquier razones, derechos, titulos o causas, dexo a Pedro Caualleria mi hijo heredero vniuersal, hago e instituyo, si biuiere y mi heredero vniuersal ser quisiere y pudiere. Y si dicho Pedro hijo mio, entonces no biuiere, o biuiere, y mi heredero vniuersal no serà, por que no querrà ò no podra, ò mi heredero vniuersal serà, y morirà en qualquier tiempo sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo y carnal matrimonio procreados, o con tales hijos, alguno de los quales a edad perfecta no viniessse. En cada vno de dichos casos, sostituyo, è a mi heredera vniuersal instituyo a la dicha Margarita hija mia, l'oncella, y de dicho mi marido: si entonces biuiessse, y casada, y colocada en matrimonio no serà. Y si la dicha Margarita, hija mia, entonces no biuirà, o biuirà, colocada en matrimonio serà: y se hallarà mi heredera vniuersal, y morirà en qualquier tiempo sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo y carnal matrimonio procreados, o con tales hijos, alguno de los quales a edad perfecta no viniessse. En qualquier de dichos casos, sostituyo, y mi heredero hago, è instituyo, al dicho Iuan Caualleria, hijo mio y del dicho mi marido, si entonces biuo serà y Ecclesiastico no serà, y sino biuirà y Ecclesiastico no aurà sido, a sus hijos, idest liberos, del mayor al menor, guardando el orden de primogenitura: e los varones sean preferidos en el orden de sucesion. Y si el dicho Iuan Caualleria hijo mio, entonces no biuirà o Ecclesiastico serà, o no serà, y morirà en qualquier tiempo, sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo y carnal
matri-

matrimonio procreados, o cō tales hijos alguno de los quales a edad perfeta no viniessse: en cada vno de dichos casos, fo tituyo, y mi heredero vniuersal hago è instituyo al dicho Sigismundo Caualleria, hijo y testamentario mio, si en to rces biuirà, y fino biuirà: a sus hijos, idest liberos, con el orden, forma y manera abaxo referidos: no empero de otra manera. Y si el dicho Sigismundo Caualleria, hijo mio, entonces no biuirà, o biuirà, y morirà en qualquier tiempo sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo y carnal matrimonio procreados, o con tales hijos alguno de los quales a edad perfeta no viniessse. En cada vno de dichos casos, fo instituyo, y mi heredero vniuersal hago, a las demas hijas mias, y del dicho mi marido, de la mayor a la menor, siguiendo el orden de primogenitura, al premuerto, o premuertos de aquellos, y aquellos sus hijos en la forma siguiente. Esto es, que si sucediessse que si el dicho Sigismundo Caualleria, hijo mio, fuere mi heredero vniuersal, y tuuiere dos o muchos hijos varones de legitimo y carnal matrimonio procreados, aya de instituir por heredero a vno de aquellos aquel empero que mejor le pareciere de todo enteramente el dicho Manso Torrent, al qual oy tengo y poseo, cō mis legitimos titulos, en la Parroquia de san Miguel de la Guardia, casas, tierras, campos, viñas, honores, y posesiones, y otros todos qualesquier derechos y pertenencias de aquel, y si sucediere que no tuuiere mas de vn hijo varon, o no tuuiere ninguno. Entonces, y en tal caso le sea licito y permitido de hazer heredero del dicho Manso Torrent, a la hija suya legitima y natural, si la tuuiere. Y por el configuiente, no quiero que pueda ser heredero del dicho Manso Torrent, el hijo mayor varon de dichas hijas mias, ni otro de aquellas, por quanto conuiene que aquel sea heredero de su propia heredad. Y por configuiente les sea licito y permitido a dichas hijas mias, y cada vna dellas, de heredar del dicho Manso Torrent, otro hijo varon: y si Dios les diessse dos, o muchos, al que ellas mejor les pareciere, exceptando empero el mayor primogenito, y puesto caso que sucediessse que aquel hijo mio o hija mia que sucediessse a dicha mi heredad, no tuuiessse hijo varon, en tal caso le sea licito y permitido hazer heredero de dicho Manso Torrent, a hija suya legitima y natural si la tuuiere. Esto diziendo, por quãto
mi

mi voluntad y intencion es y ha sido siempre, que la dicha heredad del dicho Manso Torrent, sea siempre, y en todos tiempos poseyda, si posible fuere por hōbre: esto es hijo o nieto mio, decendiente de aquellos, de tal manera que siempre resida, cohabite, y residir y cohabitar aya, con su muger, hijos, y familia: y tenga hogar y habitacion personal, y continua residencia y biuenda en el dicho Manso Torrēt, los dias de su vida natural. Y esto es mi postrera y vltima voluntad.

Por parte de Iuan Cortada Familiar, se alega, que se deve declarar en su fauor, sin embargo de los testamentos por la otra parte presentados: porque del testamento de Eulalia Caualleria, no resulta vinculo o fideicomiso alguno en fauor de Pedro Torrent su nieto, por auer instituido en el a Pedro Torrent el antiguo, su hijo, y hecho sustitucion en caso que no fuesse heredero, o muriessse sin hijos que llegassen a edad de hazer testamento. Los quales casos han venido a faltar quedando extintas las demas sustituciones, por auer muerto el dicho Pedro Torrent, el antiguo, agenador de los bienes de que oy se litiga, con hijos mayores de catorce años. Y en caso que le hauiera (lo que exprellamente se niega) fuera de ninguna consideracion, por estar los bienes de que dispuso la dicha Eulalia Torrent vinculados por Iuan Torrent, padre de Eulalia Torrent y Caualleria, en fauor del dicho Pedro Torrent y Caualleria, su nieto, como consta por el testamento presentado por la parte contraria: y assi no pudo en perjyzio del dicho heredamiento o vinculo, la dicha Eulalia, agrauar a su hijo con vinculo o fideicomiso, cō que queda llana y cierta la justicia desta parte, y valida la enagenacion hecha en su fauor, por Pedro Torrent y Caualleria el antiguo.

N. 31.

Por parte de Pedro Torrent y Caualleria, se responde: que acepta lo que dize la parte contraria en la petition de arriba, y que lo contrario resulta de los dichos vinculos y testamentos, y por ellos ser notoria la justicia desta parte.

N. 32.

Sentencia de vista del Consejo.

Visto todo lo alegado por las partes, por el Consejo, se dio sentencia en que se confirmò la sentencia dada por el Inquisidor Iuan Muñoz de la Cuesta, en la primera instancia, en todo y por todo como en ella se contiene.

N. 33.

E Por

Por parte de Iuan Cortada se suplicò de la dicha senten-
cia, y alega, que los bienes sobre que se litiga, no son vin-
culados sino libres, y como tales pudo venderlos Pedro
Torrent y Caualleria. Mayormente auiendo aprouado la
dicha venta y consentidola con juramento el dicho Pedro
Torrent y Caualleria, que litiga, sin que obste el miedo re-
uerencial que alega en estos casos. Y que no obstan los tes-
tamentos de Iuan Torrent y Eulalia Torrent, aguela y vi-
saguelo de la parte contraria: porque de ninguno dellos se
induzen vinculo, ni està prohibida la enagenacion. Y aun-
que en ellos se hallen algunas palabras, que conforme a las
leyes y comun vso de hablar en estos Reynos de Castilla,
induzcan vinculo, pero no se han de interpretar ni decla-
rar por ellas, sino por los fueros, costumbres, y comun vso
de hablar y entender, del Reyno de Cataluña, adonde las
dichas palabras no induzen ni significan vinculo ni pro-
hibicion de enagenacion. Y que caso negado, que de los di-
chos testamentos resultara alguna prohibicion, fue limita-
da a la persona del dicho enagenador: y llegò el caso de po-
der enagenar los bienes dichos libremente. Pide se haga co-
mo tiene pedido, y ofrece a prouar.

Por parte de Pedro Torrent y Caualleria, se responde:
Que su padre no pudo vender los dichos bienes, que son
propios desta parte heredades de su madre y aguelos ma-
ternos, y mucho menos por ser como son de vinculo y ma-
yorazgo, como resulta de los autos del pleyto. Y dize, que
no consentio esta parte la venta, ni pudo, por ser menor, y
forçado por su padre con malos tratamientos, y que bas-
tara el miedo reuerencial para dar por nulo el consenti-
miento. Y que en la escritura de aprouacion y ratificacion,
huuo dolo, porque se le dio a entender que no era sino de
cinquenta libras, y solapadamente entre renglones se pu-
so, que aprouaua todas las demas ventas de su padre. Y di-
ze que el vinculo y fideicomisso de los dichos bienes, no
se puede negar tanto conforme a las leyes de Castilla, co-
mo conforme a las leyes de Cataluña, por hablar como ha-
blan claro los dichos vinculos y fideicomissos, y la inter-
pretacion legal no se puede impedir ni negar, ni para ello
fue necessario prohibicion de enagenacion, mas del vin-
culo y fideicomisso por orden de primogenitura. Por todo

lo qual pide se confirme la sentencia, y se condene a la parte contraria en costas, y contradize la prueua por la otra parte pedida, por ser de malicia y no alegar cosa de nueuo, y ser solo a fin de dilatar la causa, y desfrutar la hazienda desta parte a que no se deue dar lugar.

Por parte del dicho Iuan Cortada se responde: que sin embargo se ha de proueer como pedido tiene. Lo primero, porque en el contrato sobre que se litiga, no interuino fraude, dolo, ni engaño, sino que se hizo con buena fe, y cō las solenidades y requisitos necessarios. Lo otro, porque de ninguno de los testamentos presentados: consta que los bienes contenidos en el dicho contrato sean vinculados, antes parece lo contrario, mayormente atendiendo como se ha de atender a los fueros y costumbres, y comun vso de hablar del Reyno de Cataluna, en donde las palabras de los dichos testamentos, a que me refiero, y he aqui por expresadas, no significan ni induzen vinculo, ni se prohibe la enagenacion. Lo otro, porque no obstante la contradicion de la parte contraria, es preciso el recibir esta causa a prueua, por alegarse como se alegan en esta instancia cosas nueuas, y que hasta aora no se han alegado, que consisten en hecho y tan releuantes, que sin auerse prouado, no se puede determinar este pleyto, y vendria a quedar esta parte indefenso, a que no se deue dar lugar. Pide que se haga como tiene pedido.

Concluso el pleyto, se recibio la causa a prueua, con termino de quarenta dias comunes a las partes. Y aunque Pedro Torrent suplicò del auto, se confirmò con el mismo termino: el qual termino se prorrogò a ochenta dias.

Por parte de Iuan Cortada se hizo la prouança siguiète, Auiendose primeramente lleuado prouision del Consejo, para hazer la prouança, y requerido con ella al Comissario, por el se proueyò vn auto en que mandò notificar a Pedro Torrent y Caualleria, para que dentro de tres dias nombre por su parte Escriuano ante el dicho Comissario, para el examen de los testigos que presentare el dicho Cortada, y en virtud del dicho auto, se le notificò en persona al dicho Pedro Torrent y Caualleria, y auiendose passado los dichos tres dias sin nòbrar el dicho Pedro Caualleria Escriuano, se comegó la prouança de Cortada, la qual es de veín

re y nueue testigos. Pondrase en cada pregunta dos o tres testigos a la letra, y en relacion los demas.

Primera pregunta.

N. 38. *Por el conocimiento de las partes y noticia desta causa.*

Segunda pregunta.

N. 39. *Que Pedro Caualleria y Torrent, Padre del dicho Pedro Torrent, que litiga, vendio al dicho Iuan Cortada, ciertas tierras sobre que se litiga, por estar oprimido cō deudas, de tal manera q̄ sino hiziera la dicha veta de parte de su heredaderen aq̄l tiēpo, viniera a acabarse toda su heredad y su hazienda, cō las execuciones y costas que le hazian sus acreedores, y viniera a suma pobreza, sin dexar a sus hijos y herederos cosa alguna, y las dichas deudas, las contrayerō el dicho Pedro Caualleria, y Rafaela Corco su muger, enagenadores, por justas y necessarias causas, las quales digan y declaren los testigos.*

Testigos.

N. 40. *Sobre esta segunda pregunta, deponen diez testigos, vno de los quales es Iuan Arrauia, texedor de lana, de edad de sesenta años, dize: Que es verdad lo que dize la pregunta; que Pedro Caualleria y Torrent el viejo, por estar oprimido con muchas deudas, y costas que le hazian los acreedores, y tambien por muchas enfermedades que tuvieron el y su muger Rafaela Corco, enagenadores: y tambien por lo que gastò el dicho Pedro Caualleria, en la ida de vn boto que hizo a Santiago de Galicia, por razon de vnos rumores o fantasmas, que se dezia se veyan en su casa, y tambien por vnas llagas que se le hizieron en la cara, que tardò mucho a curar. Y tambien, porque en dicho tiempo de dichas enfermedades y idas, y otros botos que hizo, no pudo trabajar, ni tener cuenta en su casa, le fue forçoso vender al dicho Iuan Cortada, ciertas tierras sobre que se litiga, que de otra suerte tiene por cierto el testigo, que por las costas y execuciones que le hazian, y no pudiendo pagar lo que deuia le hauiera vendido la justicia toda su heredad: y haziendo dicha venta pagò del dinero q̄ huuo della, lo que deuia, y con las tierras que le quedaron despues, biuia honradamente.*

II

damente. Y esto dize saber, por auerlo visto todo, y ser publico en las Parrochias de Manlleu y de la Guardia, salvo lo que dize de rumores, que esto solo lo dize por ser publico como lo tiene dicho.

Otro testigo en esta segunda pregunta. Antonio Pujolar, botero, vezino de la Parrochia de san Pedro de Roda, Obispo de Vique, de sesenta y cinco años, dize. *Que es verdad que dicho Pedro Caualleria y Torrent, padre de Pedro Torrent, que litiga, por muchas execuciones que se hazian sus acreedores, y tambien porque tuuieron los dichos conyuges, Pedro Caualleria, y Rafaela Corco su muger, muchas enfermedades: por las quales, y tambien por las romerias que hizo el dicho Pedro Caualleria, assi a san Magin, como tambien por dos vezes que fue a Santiago de Galicia, por razon de vnos rumores que dezian se sentian en su casa, y por no auer podido en dicho tiempo tener quenta en su casa y hazienda, le apremiaron tanto que le fue forçoso vender como en efeto vendio al dicho Iuan Cortada, las tierras sobre que se litiga. Y entiende el testigo y cree, que sino huiera vendido dichas tierras al dicho Cortada, la justicia dentro de poco tiempo le huiera vendido toda la heredad. Lo vno, por las costas mas que le huieran hecho, y lo otro: porque quando la justicia vende, no se halla en las propiedades lo que valen, y assi viniera a tanta pobreza, que no tuuiera nada para dexar a sus hijos vn marauedi. Y esto dize saber dicho testigo, por auerlo visto todo de la manera que ha dicho, sino son los rumores que ya tiene dicho que se dezia.*

Los demas testigos, que son ocho, los que dizen en esta pregunta, dizen lo mismo en sustancia que estos dos.

Tercera pregunta.

Que el dicho Pedro Torrent, que litiga, consintio en la dicha venta, de su libre y espontanea voluntad, y embio rogadores al dicho Iuan Cortada, para que comprasse las dichas tierras, y el dicho consentimiento lo hizo en dos escrituras: la vna, en fauor del dicho Iuan Cortada, ratificando todas las demas que sus padres auian hecho. Y la otra, en fauor de Iuan Miaros, la qual tiene el dicho Iuan Cortada, por venta del di-

F cho

cho Miarons, en su favor hecha: y assi saben que el dicho Pedro Torrent su padre, no le hizo fuerza, ni apremio, ni miedo alguno: y si otra cosa fuera, lo supieran y no pudiera ser menos, por el trato y comunicacion que con ellos tuvieron en aquel tiempo, antes y despues.

Testigos.

N. 43. Sobre esta tercera pregunta dizen tres testigos, vno de ellos es Iayme de Ges, labrador de la Parrochia de san Felix, del Obispado de Vique, de setenta y vn años, dize: Que el dicho Pedro Torrent, que litiga, confintio en la dicha venta que su padre Pedro Caualeria y Torrent auia hecho, de su libre y espontanea voluntad. Y esto dize saber por auer sido el medianero por parte del dicho Pedro Torrent q litiga, el qual le rogò al testigo, q fuesse por su parte al dicho Iuan Cortada, para que comprasse dichas tierras, y assi asintio en to do: y esto hazia por lo que tiene dicho en la precedente pregunta. Y tambien, porque se morian de hambre que no tenian que comer, porque por las desgracias arriba referidas no le auia quedado nada, sino eran los sirtos, y estos bien empeñados. Y tambien sabe que dichos Pedro Caualeria, y Rafaela Corco su muger, enagenadores, no hizieron fuerza a dicho Pedro Torrent, que oy litiga, para que firmasse en la dicha venta, que el testigo sepa, ni tampoco ha entendido dezir, que le diesse, despues que tiene vso de razon. Ni tampoco ha visto el testigo, nunca, que le diesse, ni dixesse malas palabras, sino fue vna vez que le tirò vn terron de tierra, y que fue muy mucho antes que se hiziese dicha venta, estando arando. Y no sabe el testigo, ni ha sabido porque ocasion, y nunca mas ha visto el testigo que le dixesse malas palabras, ni tampoco lo ha entendido dezir. Lo que si fuera, como el testigo es el mas cercano vezino que tiene, lo huiera sabido: y tambien, porque antes de hazer dicha venta passò tiempo, y en el interin se fuera dicho, mayormente al testigo que era el medianero: y tambien sabe que firmò dicho Pedro Torrent, que oy litiga, y ratificò dichas ventas hechas por dichos sus padres, de su libre y espontanea voluntad, y esto sabe por las razones que tiene dichas, las quales las firmò en presencia de dos

dos tios, y del testigo: el vno de los quales se llama Iayme Corco, y el otro Iuan Vrgel, y tambien de dos testigos, los quales fueron Iayme Vicens de la Guardia, y el otro Onofre Bache de san Pedro de Roda.

Otro testigo sobre esta tercera pregunta, es Gaspar de Ges, de edad de sesenta años, dize: Que es verdad lo que dize la pregunta que dicho Pedro Torrent, que litiga, consintio en la dicha venta de su libre y espontanea voluntad, y embio rogadores al dicho Iuan Cortada, para que comprase las dichas tierras, y que el dicho consentimiento lo hizo en dos escrituras, la vna en fauor del dicho Iuan Cortada, ratificando todas las demas que sus padres auian hecho: y la otra en fauor de Iuan Miron, la qual tiene el dicho Iuan Cortada, por venta del dicho Miron, en su fauor hecha: y esto sabe por auerselo dicho muchas vezes vn hermano suyo del testigo que fue al dicho concierto de todo lo susodicho, por parte de dicho Pedro Caualleria, y tambien por auerlo oydo dezir a otras personas muchas vezes. Y tambien sabe por las mismas razones arriba dichas, que el dicho Pedro Caualleria y Torrent, su padre, no le hizo fuerza, ni apremio, ni miedo alguno, que el testigo sepa, ni lo aya oydo dezir, tuuo en respeto de lo dicho. Y si otra cosa fuera, dize el testigo lo supiera por tener continuo trato con dichos Torrens: y mas que quando firmò el que litiga las dichas ratificaciones, las firmò en presencia de dos tios suyos, que se llaman el vno Corco, y el otro Vrgel, y esto por auerselo dicho su hermano del testigo.

Otro testigo ay que dize en esta pregunta lo mismo, en sustancia.

Quarta pregunta.

Que respeto de lo dicho en la pregunta antes desta, N. 45. si algun testigo de la parte contraria, ha depuesto que Pregunte le hizo fuerza y violencia el dicho su padre, para que ta + consintiese en la dicha venta, ha dicho apasionadamente y contra verdad, porque lo cierto es q̄ consintio el dicho Pedro Torrent, que litiga, libremente y sin miedo ni fuerza alguna, y solo por estarle bien a el y a los dichos sus padres, la dicha enagenacion. Digan, &c.

Quin-

Quinta pregunta.
N. 46. Pregü- *Que las dichas tierras que vendio el dicho Pedro Torrent el viejo, no estan sujetas a vinculo ni fideicomisso, ni con prohibicion de enagenar, sino que las tenia y poseya por libres y suyas propias, y como tales las vendio con pacto de retrouender en qualquier tiempo que el o sus hijos, y herederos, boluiesse y restituyessen el precio que dio por ellas el dicho Iuan Cortada, los quales pactos son ordinarios en las mas enagenaciones que se hazen en todo el Principado de Cataluña, y no se limitan a tiempo de veinte ni treinta años, sino que en qualquier tiempo ha lugar, y se guarda el dicho pacto, por obseruancia y costumbre en la dicha tierra.*

Testigos.

N. 47. *Sobre esta quinta pregunta dizen diez y seis testigos, y los diez dellos Letrados, que vno dellos es el Doctor Iayme Aymerich, Doctor en entrambos Derechos, de cinquenta y ocho años, dize: Que en el Principado de Cataluña, es cosa muy asentada y aueriguada, que los pactos de retrouender, o como dizen, de carta de gracia, puestos simplemente en los autos de enagenaciones, son perpetuos y no se prescriben, aunque pasaran mil años, y assi lo ha visto obseruar y platicar el testigo assi en la Real Audiencia, como en otros Tribunales de Cataluña, por espacio de veinte y siete años, que como Abogado ha tenido diferentes negocios entre manos, assi en la dicha Real Audiencia, como en otros Tribunales, y siempre ha visto guardar esta opinion por muy aueriguada y asentada.*

N. 48. *Otro testigo sobre esta quinta pregunta, es el Doctor Francisco Mortti, Doctor en entrambos Derechos, de quarenta y tres años, dize: Que lo que sabe y es la verdad, que en las mas enagenaciones que se hazen en este Principado de Cataluña, se hazen con pacto de retrobender, el qual pacto no es temporal sino perpetuo, y nunca se prescribe, sino que en qualquier tiempo el vendedor puede recobrar las propiedades vendidas con el dicho pacto, y assi lo ha visto obseruar assi en los Tribunales inferiores como superiores, y en la*

la Real Audiencia del dicho Principado, y siendo Iuez el testigo, del Condado de Sardaña, lo ha sentenciado y declarado en tres o quatro causas, y esto en Cataluña palia de llano y sin dificultad.

Y los demas testigos, que son ocho, los Letrados dicen en sustancia lo mismo.

Otro testigo sobre esta quinta pregunta, es Iuan Morera N. 49. labrador, heredero del Manlo San Iayme de Vilamunra, Parrochia de Santa Maria de Manlleu, de edad de sesenta y seis años, dize: Que lo que sabe es, que es publico en dicha Parrochia de Manlleu, y tambien en otras partes circunuezinias, que las tierras que vendio el dicho Pedro Torrent el viejo, no estan sujetas a vinculo ni fideicomiso, ni con prohibicion de enagenar, sino que las tenia y poseya por libres y suyas propias, y como tales las vendio con pacto de retro uender, o carta de gracia que llamamos acá, al dicho Iuan Cortada. Y esto dize saber, por auerselo dicho assi el mismo Pedro Torrent el viejo, y con dicha palabra que le dio de vnos dineros que le deuia al testigo, dicho Pedro Torrent el viejo, y no se los podia pagar en aquel tiempo: y por no hazerle costas se contentò que le criasse vn violario, como en efeto se lo erio al testigo, el qual oy en dia aun le paga al testigo, Pedro Torrent que litiga, hijo de Pedro Torrent el viejo, la renta de aquel.

Otro testigo sobre esta quinta pregunta, es Iayme de N. 50. Ges, labrador de la Parrochia de San Feliu de Torello, Obispado de Vique, de edad de setenta y vn años, dize: Que es verdad todo lo que dize dicha pregunta: que Pedro Torrèt el viejo, las tierras que vendio al dicho Iuan Cortada, las tenia por suyas propias, y no sujetas a vinculo ni fideicomiso, ni con prohibicion de enagenar. Y con esta conformidad las vendio como tiene dicho, al dicho Iuan Cortada, con pacto de retro uender, que acá se llama carta de gracia, el qual pacto tiene esta inteligencia en este Obispado de Vique, y tambien por toda Cataluña, que siempre que quiere quien vende, o sus hijos o sucesores, recobrar la propiedad vendida, bolviendo el dinero, luego quien compra le buelue aquella propiedad que comprò con dicho pacto, los quales pactos se acostumbra de hazer en las demas enagenaciones que se hazen, assi en este dicho Obispado como

en toda Cataluña, y esto dize saber. Esto es que tenia dicho Pedro Torrent el viejo las tierras libres, &c. por auerfelo dicho al testigo el mismo Pedro Caualleria y Torrent, y también le dixo, que por dicha razon queria heredar otro hijo que tenia mas pequeño, que no dicho Pedro Torrent que litiga, que se llamaua Iuan, el qual murio antes de hazer su voluntad, y así heredò a dicho Pedro Torrent, que oy litiga, y lo demas que tiene dicho por la mucha experiencia que tiene en setenta y un años, como arriba tiene dicho.

Los demas testigos, que son quatro, dizen lo mismo en sustancia.

Sexta pregunta.

N. 51. Pregüta 6. *Que en el testamento de Iuan Torrent bisaguelo del dicho Pedro Torrent que litiga, no ay palabra ni clausula en todo ello, que induzca vinculo ni prohibicion de enagenar en el dicho Pedro Torrent el viejo, y la razon es, porque las palabras y clausulas, donde dize: Que si el dicho Pedro Torrent el viejo no viviese se entonces: esto es al tiempo de la muerte de Eulalia Caualleria su madre, y despues en qualquier tiempo muriese sin hijos legitimos y naturales, que llegassen a edad perfecta, le sustituye los otros hermanos, se entiende que auiendo sobrenuidido a Eulalia Caualleria su madre, no tuuo lugar el llamamiento de los hijos del dicho Pedro, y tenido hijos que llegassen a edad perfecta. Espiraron y se acabaron todas las demas sustituciones siguientes, y quedaron libres en su persona, y no sujetas a vinculo ni restitucion quedando grauada la dicha Eulalia su madre, y excluida de no poder disponer en manera alguna, de los bienes del dicho Iuan Torrent su padre, ni hazer vinculo ni fideicomiso, en la persona del dicho Pedro Torrent su hijo, y esta inteligencia la tienen las dichas palabras y clausulas, en todo el dicho Reyno, y lo saben los testigos por auerlo visto así juzgar y determinar en semejantes clausulas y palabras, en los Tribunales inferiores y superiores, de manera que es costumbre observada*

74
uada y guardada. Digan lo que saben. y para que lo
puedan dezir, se pone la dicha clausula a la letra, que
es del tenor siguiente en su propia lengua, y traduzi-
da. (Ponese aqui la traduzida tan solamente)

Clausula.

LAS quales cosas arriba cōtenidas, todas y qua-
lesquier primeramente pagadas, sacadas deu-
das, y cumplidas. Todos y cada vno de mis bie-
nes, y derechos mios, y acciones mias donde quiera que
sea, y qualesquier que sea, y a mi pertenezcan y perte-
necer puedan, agora y en adelante, en qualesquier luga-
res, y en qualesquier razones, derechos, titulos, o cau-
sas, que dezir y exprimir se pudiesen agora o en ade-
lante. dexo a Eulalia Caualleria hija mi a carissima, y
a la dicha Eulalia Caualleria, mi hija, heredera vni-
uersal la hago y instituyo si entonces viviesse, y mi he-
redera vniuersal ser quisiesse y pudiesse. Y si la dicha
Eulalia Caualleria, hija mia, entonces no biuiesse, o
biuiesse, y mi heredera vniuersal no fuesse, porque no
quisiesse o no pudiesse, o mi heredera vniuersal fuesse,
despues de su muerte, y en qualesquier casos le sostri-
tuyo a ella, y mi heredero vniuersal, hago, e instituyo
a Pedro Caualleria, hijo de Iuan Caualleria y Eula-
lia su muger, nieto mio, si entonces biuiesse, y si acaso no
biuiesse, a sus hijos idest liberos del mayor al menor. si
guiendo orden de primogenitura, y los varones sean
preferidos en la orden de suceßion. Y si el dicho Pedro
Caualleria, nieto mio, entonces no biuiesse, o biuiesse, y
muriesse en qualquier tiempo sin hijos legitimos y natu-
rales, y de legitimo y carnal matrimonio procreados, o
cō tales hijos, o alguno de los quales a edad perfecta no
viniessse. En tal caso, sostituyo, y mi heredero vniuersal
hago y instituyo a Iuā Caualleria, hijo de los dichos
conjugues Cauallerias, nieto mio, si entonces biuiesse
y Ecclesiastico no fuesse, y tal proposito no tuuiesse de
ha-

hazerse Ecclesiastico. Y si el dicho Iuan Caualleria, nieto mio, entonces no biuiese, o biuiese y Ecclesiastico fuese, o no fuese, y muriese en qualquier tiempo sin hijos legitimos y naturales, y de legitimo y carnal matrimonio procreados, o cōtales hyos alguno de los quales a edad perfeta no viniese, en qualquier de los dichos casos le substituyo: y mi heredero uniuersal hago e instituyo a los otros hijos e hijas de los dichos cōjugues Cauallerias, nietos, y nietas mias, assi liberos como posthumos, del mayor al menor, siguiendo el orden de sucesion: y el promuerto, o promuertos de aquellos sus hijos, idest liberos, del mayor al menor, siguiendo el orden de primogenitura: y los varones sean preferidos en el orden de sucesion, y esta es mi postrera y ultima voluntad.

Testigos.

N. 52. Sobre esta sexta pregunta dicen diez Letrados, que el vno dellos es el Doctor Iuan Bautista Gori, Doctor en entrambos Derechos, de edad de cinquenta y tres años, dice el testigo: Que bien visto, mirado, y ponderado la clausula del testamento de Iuan Torrent, referida en la dicha pregunta. Della infieren segun el derecho, y tambien la pratica de este Principado de Cataluña, que Eulalia Caualleria hija del dicho testador, fue instituida heredera de su vida tan solamente, y assi fue grauada despues de su muerte, de que recibyese la heredad a Pedro Caualleria hijo de Iuan Caualleria, y de Eulalia, y nieto del testador, si entonces biuiese. Y presupuesto que este Pedro Caualleria era viuo quando murio dicha Eulalia, el sucedio en los dichos bienes, y quedaron excluidos sus hijos, los quales no fueron llamados por el testador en la sucesion, sino en caso que al tiempo de la muerte de la dicha heredera, ya antes huuiese muerto dicho Pedro Caualleria, el qual auiendo sucedido, no le pone el testador, vinculo ni fideicomisso, sino en caso que muriese sin hijos legitimos y naturales, &c. Y muriendo con tales hijos, segun la pratica recibida en la Real Audiencia y demas Tribunales de Cataluña, tuuo el Pedro Caualleria, hijo de la Eulalia, la heredad a su libre disposicion,

por

porque los tales hijos son puestos tan solamente en la condicion, y no en la disposicion. Y no halla dicho testigo, en la dicha clausula, presuncion ni conjetura alguna, por la qual puedan pretender los hijos del dicho Pedro Caualleria, nieto del testador, suceder prouocacion, ni por transmision, ni de otra suerte. Y esto dize saber por las razones que tiene dadas en la precedente pregunta, que es por auer treinta años que es Abogado en la Real Audiencia y otros Tribunales de Cataluña, y assi lo ha visto obseruar y guardar, de la manera que tiene dicho.

Otro testigo sobre la misma sexta pregunta, es el Doctor N. 53^o Iuan Pedro Fontanela, Doctor en entrambos Derechos, y Ciudadano de Barcelona, de edad de quarenta y seis años, dize: Que despues de auer leído, y ponderado con mucha atencion, la dicha pregunta y la clausula en ella infertada del testamento de Iuan Torrent, es cierto primeramente, que Eulalia Caualleria fue en primer lugar llamada en la institucion vniuersal, y despues de su muerte grauada por fideicomisso de restituir los bienes a Pedro Caualleria y Torrent su hijo, y nieto del testador, si entonces biuiesse: por razon del qual llamamiento expresse, la dicha Caualleria, fue prohibida de disponer de los bienes, y poner grauamenes y vinculos al dicho Pedro Torrent su hijo. Y ten dize el dicho testigo, que el otro Pedro Torrent, visnieto del testador, en virtud de aquellas palabras puestas despues de la vocacion del otro Pedro su padre, y si acaso no biuiesse, a sus hijos idest liberos del mayor al menor, siguiendo orden de primogenitura, &c. fue llamado por vulgar, la qual espirò en sobreuiuiendo, como dize sobrebiuio: ya dio la heredad al dicho Pedro Torrent el viejo; pero no fue llamado por fideicomisso despues de la muerte de su padre, ni expressemente, porque no ay palabras en la clausula, que lo digan, ni tacitamente, porque no ay conjeturas de las que son recibidas y se suelen recibir en Cataluña, de las quales se puede inferir y colegir, la vocacion y llamamiento: porque aunque las que se pueden sacar del dicho testamento, pudiesen ser de alguna consideracion en otros Reynos y partes, pero no lo son en Cataluña. Y esto dize saber el testigo, por la experiencia que tiene de negocios y pleitos en el Principado de Cataluña, en veinte y tres años

ños que ha que Aboga en la dicha Ciudad de Barcelona.

Los demas testigos, que son ocho Letrados los que dicen sobre esta sexta pregunta, en sustancia dicen lo mismo.

Sobre esta sexta pregunta, por parte de Iuan Corta da se ha presentada lo siete exemplares, declarados en la Real Audiencia de Barcelona: de como los hijos puestos en condicion no son llamados.

Exemplares.

N. 54. DIE vigesimo quarto mensis Ianuarij millesimo quingen-
F. 168. tesimo octauogesimo septimo Barcinone in Regia Audiencia in Aula Regentis Cancellariam, Presidente in magnifico Michaeli Ferrer antiquiore interfuerunt magnifici Doctores Regiæ Audienciæ infra scripti.

Franciscus Font Pastor.

Ioannes Sabater.

Guillermus Sunyer.

Antonius Oliua.

Monferratus Guardiola.

Sabater non votauit ex causa.

In facto causæ supplicationis vertentis in Regia Audiencia inter p[er]pillos Garbins filios & hæredes Narcisi Garbi Iuris Doctoris Ciuis Barcinone defuncti, & Bernardinum Araxapi & Torras ex vna, & Francinam Munt & Franciscum Ollet coniuges sancti Andree de Palomario parte ex altera, facta relatione in eadem Regia Audiencia per Antonium Oliba dictæ causæ relatores.

Attento ex testamento Ioannis Munt filij Beatricis Munt Domini Mansi Munt & Marcij Bonamich coniugum & ab eadem Beatrice primo loco heredis instituti, quod testamentum dictus Ioannes Munt fecit & ordinauit Barcinone 4. Marcij 1551. constat eundem Ioannem Munt in & cum dicto testamento heredem vniuersalem sibi instituisse Ioannem Munt filium suum ætatis nouem annorum aut circa, & si tempore obitus ipsius testatoris non viueret, aut viueret, sed hæres non esset, aut hæres esset, & in pupillari ætate moreretur, aut postea quodcumq; sine infante, aut infantibus masculis aut foeminis ex legitimo & carnali matrimonio procreatis, aut cum talibus infantibus, quorum aliquis non perueniret ad ætatem testandi, in his casibus & quolibet eorum substituisse illi & sibi heredem vniuersalem instituisse

euisse Anticum filium suum si tunc viueret, cui substituit,
 sub eadem forma & modo prædictis, Catherinam filiam
 suam, cui simili modo & forma prædictis substituit vulga-
 ritet papillariter, & per fideicommissum & sibi heredem vni-
 uersalem seu hæredes vniuersales instituit *illum seu illos*
ad quem successio sua hereditatis perueniet secundum
seriē & tenorē testamēti matris suæ Beatricis Munt,
quam voluit omnino seruari, constat Beatricem Munt
 in dicta parochia Sancti Andree de Palomario testamento
 suo quod fecit & ordinauit in dicta parochia penes Anto-
 nium Ialenques præbyterum Vicarium & Notarium pu-
 blicum dictæ parochiæ die 10. Aprilis 1530. hæredem vni-
 uersalem sibi instituisse prædictam Ioannem Munt filium
 suum, cui si hæres non eilet aut moreretur quodcumq; si-
 ne infante aut infantibus idest liberis ex legitimo & car-
 nali matrimonio procreatis substituit & sibi hæredem fe-
 cit Paulum filium suum, cui substituit quodcumq; dece-
 deret sine infante vel infantibus idest liberis ex legitimo
 & carnali matrimonio procreatis Martinum filium etiam
 suum dictæ Beatricis, cui substituit Marcum sub eadem for-
 ma, & si forsan omnes prædicti filij masculi decesserint si-
 ne infantibus, idest liberis ex legitimo & carnali matrimo-
 nio procreatis tali casu sibi & illis heredem fecisse Ioannā
 filiam suam vxorem Antichi Negre de Fornelis diocef. Ge-
 runden. si tunc viueret aut illius infantes si qui fuerint, cui
 si tunc non viueret aut sine liberis de legitimo & carnali
 matrimonio procreatis quodcumq; moreretur substituit
 Beatricem suam suam vxorem Bernardi Negre sub forma
 prædicta, & vltimum omnium fecit heredē ad omnes suas
 voluntates libere faciendas. Constat Ioannem Munt filium
 dictæ Beatricis Munt & ab eadem primo loco & gradu he-
 redem institutum decessisse relictis, & sibi superstitibus
 duobus filijs masculis Ioanne Munt & Anticho Munt &
 vna filia Catherina Munt quæ fuit vxor Ioannis Vilar &
consequenter constat dictum Ioannem Munt habuisse li-
 bera & nulli vinculo subiecta bona & vniuersalem heredi-
 tatem Beatricis Munt matris suæ, cum certissimum sit &
 valde expeditum quod si filius cui sine filijs decedenti fa-
 cta sit substitutio fideicommissaria cum pluribus gradibus
 & iniunctum onus restitutionis hereditatis alteri, moria-
 tur

cur existentibus liberis tempore mortis suæ omnes gradus substitutionis successiue excluduntur licet postea post mortem patris grauati, quia substitutio fuit semel extincta & *omnia vincula expiarunt*. Et proinde in hac causa spectandam esse successionem quo ad hereditatem & bona dicti Ioannis Munt filij Beatricis Munt, & ab ea heredis primo gradu instituti eiq; succedi, non quoad hereditatem dictæ Beatricis matris quæ per aditionem factam per dictum Ioannem Munt eius filium & superuientiam liberorum eiusdem Ioannis fuit factum patrimonium liberum dicti Ioannis Munt extinctis omnibus vinculis per dictam Beatricem matrem in suo testamento appositis, constat Ioanni Munt iuniori, filioq; Ioannis Munt antiquioris de cuius successione agitur nepoti dicti Beatricis Munt supervixisse Margaretam illius filiam, eamq; in pupillari ætate decessisse. Constat etiam Anthicum Munt Fratrem dicti Ioannis iunioris sine prole decessisse ijsq; supervixisse dictam Catherinam eorum sororem filiamq; Ioannis Munt senioris ad quam vniuersalis hereditates Ioannis Munt patris sui peruenit & fuit ab eadem possessa. Constat dictam Catherinam suscepisse ex viro suo Ioanne Vilar filium suum Iacobum Vilar & eodem superstite & herede decessisse. Constat dictum Iacobum Vilar filiũ & herede Catherinæ Munt decessisse in pupillari ætate & antea quam ad ætatem testandi peruenisset, & consequenter ex dispositione Ioannis Munt senioris aui materni dicti Iacobi Vilar quoad successionem in hereditate & bonis quæ fuerunt dicti Ioannis Munt senioris redeundum esse ad formam & ordinem successionis præscriptam per dictam Beatricem Munt in & cum dicto suo testamento superius chalendato, cum Ioannes Munt senior in suo testamento disposuerit quod morientibus omnibus liberis Ioannes Antico & Catherina absq; infantibus quorum aliquis non perueniret ad ætatem testandi *deuolueretur* ad eum ad quem ex testamento matris suæ peruenire iure deberet. Constat ex meritis processus & causa supplicationis tempore mortis Iacobi Vilar nepotis ex filia Catherina Ioannis Munt senioris in pupillari ætate defuncti, quo casu successio in hereditate Ioannis Munt seniores regulanda fuit, & est secundum seriem & tenorem testamenti Beatricis Munt matris dicti Ioannis senioris

nioris, decessisse iam sine liberis Paulam Munt, Marcum Munt Beatricem Munt fratres dicti Ioannis Munt seniores & illis successiue si sine liberis decederet substituit sola Ioanna Munt sorore prædictorum, & illius prole superstite & Francina Martini Munt prædefuncti, & consequenter constat hæreditatem & bona dicti Ioannis Munt senioris peruenisse vigore dispositionis testamentariæ dicti Ioannis Munt ad dictam Ioannam sororem in casu quo locum habuit, non ad dictam Francinam neptem dicti Ioannis Munt senioris peruenisse vigore dispositionis testamentariæ dicti Ioannis Munt ex fratre Martino prædefuncto, *quia verba illa testamenti Ioannis Munt senioris, Segons la ferte y tenor del testament de la dita ma mare, lo qual vull en tot y per tot se haja de seruar, ad expressam voluntatem dictæ Beatricis matris scriptam in testamento nominatam, & quæ oculis cernitur referuntur, non ad tacitam, præsumptam, coniecturatam ex pietate matris in liberos ex communi voto, & naturali charitate cum agatur, de successione hereditatis dicti Ioannis Munt senioris, & ex eius testamento succedatur, Ex quo essent coniectura sumenda, non de successione hereditatis dicti Beatricis, & consequenter succedit Ioanna Munt Ioanni Munt patri, non Beatrici Munt matri, quo casu cessat contentio transmissionis ex iure sanguinis, cessat coniectura, pietatis, & verba testantium collateralium non ad effectiorem, quam parentes habere potuerunt, neq; ad coniecturam pietatis, sed potius ad communem & ordinariam formam succedendi referuntur, *qualis ex dispositione nominatim, & expresse in testamento relato scripta reperitur, secundum quam soror, vt proximior, & nominata in hereditate fratris nepte vocata excluditur ex fratre ante delatam ex fideicommissio hereditatem defuncto, quia vbi inter personas nominatas succedere debet est affectio testatoris exordinata, ordo scripturæ attenditur, & vocationis expresse constat in personis pupillorū Garbins, & Bernardini Aranxepi respectiue concurrere iura quæ fuerunt & competierunt Iacobo Vilar, & eius hæredi Ludouico Vilar, ac dictæ Ioannæ Munt uxori Antichi Negre sorori eiusdem Ioannis Munt testatoris, de cuius hereditate & successione agitur quoad bona respecti-**

ue possessa per eosdem Garbins & Aranxapi. His igitur meritis alijsq; processuum primitiui, & causæ supplicationis attentis, & aliàs fuit conclusum quod declareretur mansum Munt cum suis pertinentijs bonis & iuribus, quæ fuerunt Ioannis Munt senioris, & vltimo Iacobi Vilar illius nepotis ex filia Catherina ratione dicti mansi Munt honorum & pertinentiarum illius tantum prout in cessionibus in dictorum Garbins, & Aranxapi fauorem respectiue factis ad quas habetur relatio, continetur, pertinere, & spectare respectiue ad dictos pupillos Garbins filios & heredes dicti Narcisi Garbi, & Bernardinum Aranxapi, vt habentes ius & causam ab herede dicti Iacobi Vilar, & a dicta Ioanna Munt vxore Antiqui Negre eisdemq; respectiue adiudicanda esse, & dictæ Francinæ Oller filix Marrini Munt silentiū esse imponendum, & consequenter quod declareretur bene fuisse, & esse supplicatum pro parte dictorum pupillorum Garbins, & Bernardi Aranxapi a sententia Regia lata referente magnifico Ioanne Amell, & Michaelae de Tamarit Regiæ Audientix Doctoribus die 25. Maij 1584. & quod modo prædicto dictam sententiam cōmutet à qua fuit supplicatum, & quod neutra pars condemnetur in expensis. Sabater non vorauit ex causa.

Otro exemplar.

N. 55. Die vigesimo octauo Ianuarij anno millesimo sexcentesimo octauo, in Regia Audientia in Aula Reuerendi Cancellarij, & eo Præsidente, interfuerunt cum eo sequentes.

Magistri Iosephus Ferrer.

Hieronymus Seniult.

Franciscus Mijauila, &

Franciscus Ferruz.

In facto causæ vertentis in Regia Audientia inter Iacobum Franqueza Agricola[m] parochiæ sancti Genesij de Villassar diocesis Barcinonæ agentem ex vna, & Paulam Ponça olim vxorem Benedicti Pons Ferrer agricolæ parochiæ sancti Petri de Premia eiusdem diocesis & tutores, & curatores pupillarum filiarum, & heredum dicti Benedicti Pons Ferrer defendetes partibus ex altera, facta relatione per Iosephum Ferrer Regiæ Audientix Doctorem, & causæ relatores.

Attento ex meritis processus tam ex testium depositionibus,

nibus, quam ex partium confelsionibus, & alijs constet Ste-
 phanum Pons Ferrer agricolam parochie sancti Petri de
 Premia diocesi Barcinonae, & viuis decedisse, & tempore
 sui obitus fuisse dominum & possessorem Mansi Pons Fe-
 rrer, terrarum, honorum, iurium, & possessionum eiusdem
 sitarum in dicta parochia sancti Petri de Premia, & in suo
 ultimo testamento in dicta parochia, acto quarto Augusti
 millesimo quingentesimo septuagesimo tertio, penes Ioan-
 nes Cornellana presbyterum Vicarium dictae parochiae pri-
 mo loco heredem vniuersalem scripsisse Ioannem Pons Fe-
 rrer filium suum nata maiorem, & eidem Ioanni sine fi-
 lijs legitimis, & naturalibus decedenti vel cum talibus, qui
 ad aetatem testandi non peruenirent, substituisse Paulum se-
 cundum filium suum, & dicto Paulo, Benedictum tertium
 filium suum sub eisdem conditionibus, & similiter dicto
 Benedicto substituisse Antiquam filiam suam, si eo tempo-
 re, quo dicto fideicommitto in eius fauorem appposito, locus
 fuisset nuncupata non esset, & dictae Antiquae, si tunc nupta
 esset, vel innupta, & postea nuberet, & sine filijs legitimis,
 & naturalibus decederet, vel cum talibus, qui ad aetatem tes-
 tandi non peruenirent, substituisse Annam aliam filiam suam
 & dictae Annae sub eisdem proxime dictis conditionibus
 substituisse Elisabetham aliam filiam suam tempore con-
 diti dicti testamenti uxorem de Rouira de Cabanyes & ei-
 dem Elisabethae sine filijs legitimis, & naturalibus deceden-
 ti, vel cum talibus, qui ad aetatem testandi non peruenirent
 sub eisdem conditionibus substituisse, alias supradictas fi-
 lias suas successiue vnam post aliam *ordine primogenitu-
 ra inter eos seruato*, prout latius in dicto testamento con-
 tinetur, ad quod habetur relatio. Et constet secuta morte
 dicti Stephani Pons Ferrer, Ioannem Pons Ferrer eius filium
 primogenitum, illius hereditati se immiscuisse, & postea
 vniuersalem donationem omnium bonorum, & iurium suo-
 rum inter viuos fecisse Benedicto Pons Ferrer fratri suo
 cum retentione vsusfructus eiusdem donatoris vitae duran-
 te, & cum alijs retentionibus, & conditionibus in dicta do-
 natione expressis, quae facta fuit contemplatione matrimo-
 nij eiusdem Benedicti, & in capitulis matrimonialibus in-
 ter eum, & Paulam tria firmatis penes Ioannem Monfort,
 Notarium Regentem Scriuaniam publicam villae & termi-
 nis

nis de Mataro, die quarta Maij, millesimo quingentesimo nonagesimo octauo. Et constet dictum Benedictum Pons Ferrer prædicto Ioanni Pons Ferrer fratri suo præ defunctū esse, relictis duabus filiabus legitimis, & naturalibus Anna videlicet herede vniuersali instituta, & alia posthuma Elisabetha nuncupata. Constet insuper prædictum Ioannem Pons Ferrer heredem grauatum sine filijs decessisse de mense Martij, millesimo sexcentesimo tertio, & tempore obitus illius supradictas Elisabetham, & Antiquam sorores suas prædefunctas fuisse, superstitite dicta Anna Pons Ferrer modo, quo supra vocata, quæ fuit vxor Vincentij Franqueza, per quam præsens iudicium inchoatum fuit. Et constet dictam Annam Franqueza & Pons Ferrer lite hac pendente obiisse vicesimo nono Aprilis millesimo sexcentesimo septimo, & Iacobum Franqueza per quem post obitum dictæ Annæ præsens causa prosecuta fuit, esset heredem vniuersalem dictæ Annæ matris suæ. Et constat supradictas filias prædicti Benedicti Pons Ferrer, & seu tutores, & curatores illarum cum dicta Paula Tria, & Pons Ferrer earum matre in hoc iudicio conuentos, possidere dictum Mansum Pons Ferrer, & alia bona, quæ fuerunt dicti Stephani testatoris. Et constet nepotes, & neptes illius in prædicta sua vltima dispositione vocatos non fuisse: *sed in conditione tantum positos.* Constet etiam supradictum Paulum Pons Ferrer primum substitutum octo, vel nouem ad hinc annis à præsentem principatu Cataloniæ abfuisse, & non constet de eius vita, vel morte, saltem sex ab hinc annis aliquid relatum esse: tamen, quia ex dicta illius absentia, & ex alijs deductis, allegatis, & probatis pro parte dictæ Annæ Franqueza, & seu dicti Iacobi eius filij, & heredis in hoc iudicio agentis non constet de morte dicti Pauli primi substituti, nec minus, quod dictus Paulus prædecesserit dicto Ioanni heredi grauato, & dictæ Annæ Franqueza, prout constare deberet, vt locus esse posset substitutioni in præchalendato testamento appositæ in fauorem dictæ Annæ, a qua dictus Iacobus Franqueza eius filius ius, & causam habere præten dit. Immo ex quo dictus Paulus erat iunior dicto Ioanne, & superuixisse præsumitur ne in dubio turbatus dicatur ordo naturæ, & interim dum substitutio *locum habere potest in persona primi substituti cessat in persona secundi.* Prædictas igitur, & alijs meritis processus actis,

&

& alias fuit conclusum, quod dictum Iacobum Franqueza in hoc iudicio agenti rebus vt nunc in & super per eum petitis & prætenfis silentium imponatur, & quod dicta Paula Pons & Tria relicta dicti Benedicti Pons Ferrer, & dictæ pupillæ dictorum coniugum filiæ, & seu tutores & curatores illarum, rei in hoc iudicio conuenti a prædictis per dictum Iacobum Franqueza petitis absoluantur. Hoc tamen intellecto, & declarato, quod per sententiam in præsentia causa ferendam, nullum fiat præiudicium: immo saluum, & illæsum in alio iudicio remaneat ius, si quod competat dicto Iacobo Franqueza, vt heredi dictæ Annæ matris suæ, si in futurum legitime cõstiterit dictum Paulum Pons Ferrer illius vinculum, sine filijs legitimis, & naturalibus, vel cum talibus, qui ad ætatem testandi non peruenirent, prædictis Ioanni Pons Ferrer, & seu dictæ Annæ Franqueza respectiue prædefunctum fuisse, & quod ex causa neutra pars in expensis condemnatur.

Los cinco que quedan, no se ponen aqui por no hazer tã grande memorial, y se hallarã en el rollo deste pleyto, fol. 174. 181. 261. 265. 267.

Septima pregunta.

*Que al tiempo de la muerte de la dicha Eulalia N. 56.
Cavalleria, viuia, y mucho tiempo despues della vi- Pregun-
uio el dicho Pedro Cavalleria su hijo, y assi quando ta 7.
dicho Pedro Cavalleria y Torrent el enagenador mu-
rio, fallecio con hijos que dexò, de edad de veinte y cin-
co, y aun de treinta años, que oy bien, y en particular
a Pedro Torrent que oy litiga.*

Testigos.

En la septima pregunta deponen diez testigos, que el N. 57.
vno dellos es Iuan Moreta labrador, heredero del Manso
san Iayme de Vilamunta, Parochia de santa Maria de Man-
lleu, de edad de sesenta y seis años, dize: Que es verdad que
Pedro Torrent el enagenador, viuia, y viuio mucho tiem-
po despues de la muerte de la dicha Eulalia Cavalleria su
madre. Y tambien sabe, que quando el dicho Pedro Caua-
lleria y Torrent el enagenador murio, fallecio con hijos af-
si grandes como pequeños: y entre otros, con dicho Pedro
Torrent, que litiga, de edad de mas de veinte y cinco años.

K

Yesto

Y esto dize saber por ser vezino, como tiene dicho, de di-
parochia de Manlleu, y auerlos conocido muy bien a todos
y conocer los que quedan viuos.

N. 58. Otro testigo sobre esta septima pregunta, es Gaspar de
Ges labrador, de edad de sesenta años, dize que es verdad lo
que dize la pregunta: que al tiempo de la muerte de la di-
cha Eulalia Caualleria, biuia y viuio despues mucho tiem-
po, que agora no podra dezirlo dicho Pedro Caualleria el
viejo, y que quando dicho Pedro Caualleria y Torrent el
enagenador murio, fallecio con tres hijos varones, que el
vno es el dicho Pedro Torrent que oy litiga, que tiene oy
mas de treinta años: y que al tiempo de la muerte del dicho
Pedro Caualleria y Torrent, su madre dicha Eulalia Caua-
lleria auia ya muerto mucho tiempo auia. Y todo esto dize
saber, por auerlos conocido y conocerlos a todos respecti-
uamente muy bien, por estar su casa del testigo con la del
dicho Caualleria no muy lexos, y tambien por ser pu-
blico.

Los demas testigos que son ocho, dizen en sustancia lo
mismo.

Octaua pregunta.

N. 59. Pregu-
ta 8. Que en el dicho Reyno, especialmente entre perso-
nas labradoras no se hazen, ni se acostumbra a ha-
zer vinculos ni fideicomisos perpetuos, sino solamen-
te temporales, limitados a ciertas y limitadas perso-
nas, en quien quedan libres los bienes, y sin prohibicio
de enagenarlos, y ansi saben, que por el dicho testamē-
to de Iuan Torrent y Eulalia su hija, no està prohibi-
da la enagenacion al dicho Pedro Torrent el viejo, y
pudo disponer de los dichos bienes libremente, confor-
me a la inteligencia de las dichas clausulas, y al co-
mun uso de hablar y entender en el dicho Reyno de
Cataluña, y auiendose como se ha de juzgar confor-
me a la dicha costumbre, es llano, y sin disputa, lo tie-
nen los testigos por cosa juridica y assentada, que los
dichos bienes son libres, en la persona del dicho Pedro
Torrent el viejo, y que como tales pudo disponer dellos.
Digan lo que saben, y como.

Tes.

Testigos.

Sobre esta octava pregunta dicen diez testigos Letrados, N. 60. que el vno dellos es el Doctor Francisco Coll, Doctor en entrambos Derechos, de edad de quarenta y dos años, dize: Que en Cataluña, los vinculos Reales y perpetuos, solamente se hazen entre las gentes Titulares y nobles, y no plebeyas. En los quales solamente les estan permitidos los vinculos temporales. Y esta verdad y opinion, aprueua y abona el Cõsejo Real y los de nas Tribunales de Cataluña, en los quales se trata de semejantes vinculos.

Otro testigo sobre esta octava pregunta es el Doctor Felipe Planti, Doctor en entrambos Derechos, de edad de cinquenta y vn años dize: que pocas vezes entre personas laboradoras y vulgares, ha visto auerse ordenado en este Principado de Cataluña, vinculos y fideicomissos Reales y perpetuos, y que en respeto de la clausula del testamento de Iuan Torrent, ya tiene dicho lo que se le ha ofrecido en la pregunta sexta, y añade: que segun la obseruancia y practica guardada en el Principado de Cataluña en semejantes casos, sin duda alguna se juzgaria y declararia, que los bienes y heredad de Iuan Torrent, han peruenido libres al dicho Pedro Torrent el viejo, y que le ha sido licito, y pudo vender y enagenar dellos lo que le ha parecido, sin que Pedro Torrent el moço su hijo pueda reuocar dichas enagenaciones en fuerza del testamento de Iuan Torrent su visaguero.

Otro testigo sobre esta octava pregunta, es el Doctor Felipe Viñes, Doctor en entrambos Derechos, de edad de treinta y siete años, dize: Que es verdad que entre personas vulgares se hazen pocas vezes testamentos con vinculos Reales, y que segun el comun vso del Principado de Cataluña, la practica y obseruancia del Consejo Real y demas Tribunales de Cataluña, en el dicho testamento de Iuan Torrent no està llamado Pedro Torrent el moço, y esto es muy llano en Cataluña.

Los demas testigos que son siete Letrados, en sustancia dizen lo mismo.

Nona pregunta.

Que la clausula de los Capítulos Matrimoniales entre Pedro Cavalleria y Rafaela Corco su muger, donde dize: *E quieren las dichas partes, que los hijos del*

N. 63.
Pregunta
ta 9.

del presente matrimonio, sean herederos de los bienes. Es a saber, hijos por hijos, y hijas por hijas del presente matrimonio, antes que de otro matrimonio, venidero o futuro, no induzen donacion de bienes ni vinculo, ni quitan a los contrayentes la facultad de disponer de sus bienes y enagenarlos, y solo induzen prelación, para que en los bienes y herencia que quedaron al tiempo de la muerte, sucedan los hijos del primero matrimonio, y no los del segundo: y esta inteligencia tienen en el Reyno y Principado de Cataluña, las dichas palabras de hijos por hijos, hijas por hijas, puestas en semejantes capitulos y clausulas, es muy ordinario: y en esta conformidad y en semejantes clausulas y casos, se ha declarado y juzgado en la Real Audiencia y en otros Tribunales de Cataluña, vna y muchas vezes sin genero de dificultad, y es costumbre observada por todos. Digan.

Testigos.

N. 64. Sobre esta nouena pregunta dizen los dichos diez Letrados y ocho Notarios, que el vno dellos es el Doctor Francisco Marti, Doctor en entrambos Derechos, de edad de quarenta y tres años, dize: que es verdad todo lo que se contiene en dicha pregunta, que las palabras de hijos por hijos, y hijas por hijas, que se contienen en los capitulos matrimoniales, mencionadas en la pregunta, no induzē preciso llamamiento, ni prohibicion de enagenar los bienes, sino solamente induzen prelación. Esto es, que concurriendo hijos del primero y segundo matrimonio, sean preferidos los del primero, y concurriendo hijas de dos matrimonios sean preferidas las del primero, y que dichas palabras tengan esta inteligencia, ha visto exemplares y sentencias hecha en la Real Audiencia del dicho Principado, y esta misma inteligencia tenían dichas palabras en tiempo antiguo porque así lo escriuen los praticos del dicho Principado.

N. 65. Otro testigo en esta nona pregunta, es el Doctor Iuan Pedro Fontanela Doctor en entrambos derechos de edad de quarenta y seis años, dize: que si bien en lo cōtenido en ella, de los heredamientos de que habla, ha auido alguna discre-

crepancia en las declaraciones que se han hecho en el Consejo, pero el testigo vee, y tiene por llano, que la mas común es en Cataluña, que semejantes heredamientos concebidos en la forma del insertado en la pregunta, no induzen precisa y necesaria vocacion, sino solo prelación: y ha visto el testigo, algunos exemplares modernos en que así se ha declarado, y así vee que se declarara en esta Real Audiencia, aora si semejante caso sucediese sin dificultad. Y esto dize saber por las razones arriba contenidas.

Testigos Notarios.

Otro testigo sobre esta nona pregunta, es Pedro Casales, Clerigo y Notario, Beneficiado de la Carredal de Barcelona, de edad de cinquenta y seis años, dize: que el testigo ha veinte y siete o veinte y ocho años, que tiene autoridad de Notario en la villa de Moya, y en dicho tiempo ha intervenido en la recepcion de muchos capitulos matrimoniales, y en muchos dellos las partes ponian en sus capitulos dicha clausula de hijos por hijos, y hijas por hijas. Y entien de el dicho testigo, y tambien las partes que así en poner dicha clausula que dichas palabras no induzen heredamiento, sino solamente prelación para los hijos del primero matrimonio a los del segundo, y así se practica en dicho Obispado de Vich. Y de la manera que tiene dicho, y en casos de contradichos lo ha visto el testigo juzgar en la Real Audiencia deste Principado: es a saber, que dichas palabras de hijos por hijos, y hijas por hijas, puestas en semejantes capitulos, no son heredamiento sino prelación como arriba tiene dicho.

Otro testigo en esta nona pregunta es Iuan Mas, Notario Real vezino de la villa de Monblanc, Arçobispado de Tarragona, y al presente morador en Barcelona, dize: que lo que sabe es, que semejantes palabras de hijos por hijos, y hijas por hijas, puestas en pactos o capitulos matrimoniales, no induzen donacion de bienes, ni vinculo, ni quitán a los contrayentes, la facultad de disponer de sus bienes, y enagenarlos, y solo induzen prelación, para q̄ en los bienes y herencia q̄ quedaren al tiempo de la muerte de aquellos tales que ponen dichas palabras en dichos pactos de sus capitulos, sucedá los hijos del primero matrimo y no los del segundo: y esta inteligencia tienen en el Reyno y Principado

do de Cataluña, dichas palabras de hijos por hijos, y hijas por hijas, puestas en semejantes capitulos. Y esto dize sabe el testigo, por auer su padre del testigo, puesto y pactado semejante pacto y clausula en sus capitulos matrimoniales, y despues de la muerte de su madre, su padre se boluio a casar dos vezes, y de todos los matrimonios tuuo hijos, y el testigo es hijo del primero matrimonio, donde fue puesto dicho pacto. Y quando su padre del testigo fue muerto, por quanto auia hecho muchas deudas, obligaciones y enagenaciones, queriendose eximir el testigo de pagar todas las deudas y obligaciones q̄ despues de la firma de dicho pacto el dicho su padre auia hecho, en manera alguna se pudo eximir de pagarlas todas, y se huuo de cōtentar de los bienes q̄ le quedaron pagadas sus deudas, no obstante qualesquier alegaciones y razones que por la parte del dicho testigo fueron alegadas.

Los demas testigos que son ocho Letrados los que dize en esta pregunta dizen en sustancia lo mismo que los dos, y los seis Notarios que quedan tambien dizen lo mismo que estos dos.

Sobre esta nona pregunta se han presentado por parte de Iuan Cortada, tres exemplares, de como la clausula de los capitulos matrimoniales no induze heredamiento, sino solo prelación, declarados en el Consejo Real de Cataluña.

N. 68.

Fol. 12.

Exemplares.
DIE vicesimo Martij millesimo quingentesimo septuagesimo quarto, Barcinonæ Præsidente in Regia Audientia magnifico Michaeli Ferrer antiquiore interfuerunt sequentes.

Magnifici Antonius Ros.

Antonius Negrell, &

Petrus Baile.

Pasqual non votauit, quia non interfuit lectura.

In facta cause vertentis inter Iacobum Amat, agricolam parochiæ sancti Christophori de Tauarter diocesis Vicen. vt patrem, & legitimum Administratorem Antiquæ Parera ex vna, & Bartholomæum Parer filium alterius Bartholomæi Parer dictæ parochiæ. parte ex altera facta relatione in Regia Audientia per Antonium Nagrell, & Michaellem Ferrer Doctores Regij Consilij & dictæ cause relatores.

Atten

Attento ex meritis processus, & præsertim ex instructo
 capitulorum matrimonialium, quæ inter Bartholomæum
 Parer, filium legitimum & naturalē Ioannis Parer, quondā
 domini utilis, & proprietarij Mansi Parer, & illius terrarū
 honorum, & possessionum parochiæ sancti Christophori
 de Tauertet, diocesis Viceñ. & Catherinæ eius vxoris ex
 vna, & Margaritam tunc domicellam filiam legitimam, &
 naturalem Michaelis Bac domini utilis, & proprietarij
 Mansi Bac, parochiæ sancti Laurentij de duobus montibus
 dictæ diocesis, & Margaritæ eius coniuges parte ex altera
 sub diuersis Chalendarijs, quorum primum fuit vicesimo
 Octobris millesimo quingentesimo quadragesimo primo,
 de quibus fidem facit Gabriel Comela presbyter, & Rector
 Ecclesiæ parochialis sancti Felicis de Torilione, prædictæ
 diocesis inita, facta, firmata, & iurata fuerunt, constat prædi-
 ctum Ioannem Parer, & Catharinam eius vxorem contem-
 platione matrimonij per dictam Bartholomæam Parer eo-
 rum filium cum eadem Margarita Bac tunc contrahēdi do-
 nasse, seu titulo donationis hereditasse prædictum Bartho-
 lomæum Parer, eorum filium de toto eorum Manlo Parer
 domibus, terris, honoribus, possessionibus cum iuribus, &
 pertinentijs vniuersis, ac generaliter de omnibus, & singu-
 lis bonis ipsis tunc, seu impostero pertinentibus, seu spe-
 ctantibus quibusuis iuribus, titulis, rationibus, & causis,
 cum tamē aliquibus pactis vinculis, retētionibus, & condi-
 tionibus, & præsertim, quod ipsi donatores essent domini
 potentes & usufructuarij toto tempore eorum vitæ natura-
 lis tantum, prædictarum rerum donatarum, & quod si di-
 ctus Bartholomæus eorum filius, ac donatarius moreretur,
 seu decederet quandocumq; sine infantibus, seu cum infan-
 tibus idest liberis, quorum aliquis ad ætatem perfectam nō
 perueniret, prædictæ res donatæ reuerterentur, & reuerti ha-
 berent prædictis donatoribus, si tunc vixissent, alias autem
 illi, seu illis, quibus ipsi donatores voluerint, vel ordinaue-
 rint, seu eorum heredi vniuersali ex testamento, vel ab in-
 testato, seu alio quouis modo, ac etiam prædicti donatores
 ipsi reseruarunt, seu penes retinuerunt tam ad testandum,
 seu eorum vltimas voluntates faciendum, quam ad nubē-
 dum, seu matrimonio collocandum Catharinam eorum fi-
 liam quingentas libras Barcinonenses, & attento, quod cū
 dictis

dictus Bartholomæus Parer donatarius ab humanis decesserit, dimissis, relictis, superstitibus Bartholomæo, Margarita, Ioâna & Magdalena, filio & filiabus legitimis & naturalibus suis, ac dictæ Margaritæ Bac eius vxoris, retentioni, conditioni, seu vinculo per dictos donatores in casu carentiæ liberorum, seu filiorum ipsius Bartholomæi donatarij, vt prædicitur appositis, locus non fuit, & consequenter quamuis prædicti Ioannes Parer, & Catharina coniuges fauore, & contemplatione matrimonij per dictam Margaritam Parer earum neptæ, siue neta, & filiam prædictis Bartholomæi Parer & Margaritæ, coniugum cum Iacobo Amat parochiæ beatæ Mariæ de Seuâ, dictæ diocesis Viceñ. contracti, postea donauerint, seu ex causa donationis irreuocabilis, quæ dicitur inter viuos, post tamen eorum obitum hereditauerint eandem Margaritam eorum neptem, siue neta de toto dicto Manso Parer cum eius domibus, mansata, aera, quintanis, terris, honoribus, possessionibus, iuribus, & pertinentijs vniuersis, & generaliter de omnibus, & singulis eorum bonis mobilibus, & immobilibus tunc habitis, & impofterum habendis, & Antiqua Parer filia legitima & naturalis, ac heres vniuersalis ipsius Margaritæ donatariæ, seu prædictus Iacobus Amat, vt pater, seu legitimus administrator prædictæ Antiquæ teneant, & possideant dictum Mâsum Parer, & illius terras, honores, & possessiones: attamen prædictis filio, & filiabus eiusdem Bartholomæi Parer, ac conditioni, & vinculo in fauorem illorum, vt prædicitur appposito, quoad dictas res prius donatas obesse, nocere, seu præiudicare minime valuerunt, seu potuerunt: attento etiã quod illud pactum in dictis prioribus, & præchalendatis capitulis matrimonialibus etiam appositum, quo dictus Bartholomæus Parer donatarius erat tentus, obligatus, & hæreditare debebat videlicet *Hijos por hijos, y hijas por hijas*, qui ex prædicto matrimonio ipsius Bartholomæi, & Margaritæ eius coniugis procederent, est quædam conuentio, seu concordia inter partes ipsorum capitulorum matrimonialium inita, facta, & firmata, habito tamen respectu, & consideratione, seu animo proposito, voluntate, & intentione alterius matrimonij per eundem Bartholomæum Parer forsan impofterum contrahendi, nec ex dicta conuentione, & concordia inferri potest hereditamentum generale, seu

seu vniuersale in fauorem dicti Bartholomæi Parer iunioris, ac etiam verba prædictæ conuentionis, & concordiæ, videlicet quod hæreditare teneatur non præsentis, sed futuri temporis existant. Et attento, quod dictus Bartholomæus Parer donatarius ab humanis decessit ab intestato, seu nullo per eum condito testamento, & consequenter apparet dictum Mansum Parer, & illius terras, honores, & possessiones, ac talia bona cum eisdem prioribus capitulis matrimonialibus eidem quondam Bartholomæo Parer, vt prædicitur, donata inter dictis Bartholomæum, Ioannam, Magdalenam, filium, & filias dicti quondam Bartholomæi Parer donatarij, & dictam Antiquam Amada vt filiam, & heredem prædictæ quondam Margaritæ Amada, alias Parer, æqualiter diuidenda fore, & esse. Prædictis, & alijs meritis dicti processus attentis, & alias fuit conclusum, quod dicta Antiqua Parer, seu Iacobus Amat vt eius pater, & legitimus administrator, vt tenentes, & possidentes dictam hereditatem, & bona, eidem Bartholomæo Parer, vt prædicitur donata factis dedictis hereditate, & bonis, quatuor æqualibus partibus; condemnentur ad dandum eidem Bartholomæo Parer iuniori, vt filio dicti quondam Bartholomæi Parer vnam partem, seu portionem ex prædictis quatuor partibus, vna cum fructibus, deductis illis quingentis libris per dictos donatores, vt prædicitur, retentis, ac melioramentis, pro parte dictæ Antiquæ allegatis, ac illis de iure deducendis, dictorum fructuum, melioramentorum, & aliorum liquidandorum, liquidatione reseruata, & quod neutra pars ex causa in expensis cõdemnetur, & quod acta in posse scribæ causæ deposita pro parte dictæ Antiquæ inserantur, seu consuantur in processu.

Los dos que quedan, no se ponen por no hazer tan grande memorial, se hallaran en el rollo de pleyto, folio 15. y 17.

Decima pregunta.

Que quando estuiera prouado, que los dichos bienes quedassen vinculados en la persona del dicho Pedro Torrent el viejo, por expresas palabras de los dichos testamentos, o alguno dellos, con todo esto pudo disponer y enagenar de las partes y derechos que en ellos

M le

te tocana, por los derechos de su legitima y quarta Trabelianica, las quales no se cõprehenden en el grauamẽ general y la legitima, en el dicho Reyno, la qual antes del año 1585. era la mitad de todos los bienes, y la Trabelianica la quarta parte de los restantes: y es cierto y assentado en el dicho Reyno, que sacan y lleuan la dicha legitima y Trabelianica, sin que vinculo o grauamen general las pueda comprehender y quedabien hechas, y assi no pueden ser reuocadas. Digã.

Testigos.

N. 70.
Pregũ-
ta 10.

Sobre esta pregunta decima dizen los dichos diez Le- trados, que el vno dellos es el Doctor Iuan Caluo, Doctor en entrambos Derechos, de edad de quarenta y seis años, dize: que es verdad lo que en ella se contiene, porque es cosa cierta y clara, que en caso que el dicho Pedro Torrent el viejo huiesse tenido los bienes vinculados de Iuan Torrẽe su aguelo, en fauor de sus hijos, huiera tenido de derecho, y le cõpeterian los derechos de legitima y quarta Trabelianica, en los quales derechos no puede tener lugar vinculo alguno, antes los tendria a toda su disposicion y voluntad. Y esto es tan llano, y tan assentado en Cataluña, que no se ha obseruado ni visto obseruar lo contrario, y siempre el testigo lo ha platicado de essa manera, y visto platicar y obseruar en la Real Audiencia de Cataluña y demas Tribunales conforme lo dize la dicha pregunta.

N. 71.

Otro testigo en esta decima pregunta, es el Doctor Felipe Planti Doctor en entrambos Derechos, de edad de cinquẽta y vn años dize: que es cosa cierta y clara, que en caso que el dicho Pedro Totrent el viejo huiera tenido los bienes de Iuan Torrent su aguelo, vinculados en fauor de sus hijos, se huieran competido y compitieran los derechos de legitima y Trebelianica, en los quales no tendria lugar el vinculo, antes le tendria a toda su disposicion, y dize: que estos derechos se lleuan y juzgan en dicho Principado de la manera, dize dicha pregunta: y esto dize saber por auerlo practica y visto practicar en este Pricipado de Cataluña muchissimas vezes, y en muchos casos concurrentes, y que esto es llano y assentado segun la obseruanciã y practica de juzgar en el dicho Principado.

Los

Los ocho testigos Letrados que quedan diz en lo mismo en sustancia.

Sobre esta decima pregunta se han presentado por parte de Iuan Cortada, dos exemplares, del Consejo Real de Cataluña, de como aunque los bienes sean vinculados, puede sacar el heredero grauido, los derechos de legitima y quarta Trebelianica.

Exemplares.

DIE veneris decimo septimo mensis Nouembris, millesimo quingentesimo nonagesimo quinto, Barcinonæ in Regia Audientia in Aula Magnifici Regentis Cancellariæ, Præsidente Magnifico Ioanne Sabater antiquiore interfuerunt sequentes.

N. 72.

F. 271.

Magnifici Montserratus Guardiola.

Antonius Oliba, &

Celidonijs Valencas.

Magnificus Hieronymus Astor nõ interfuit ex causa.

In facto cause vertentis inter administratores piarum causarum Augustini Marti ex vna, & Cosmam Iordi ex altera partibus, facta relatione per Ioannem Sabater cause Relatorem.

Attento, quod quamuis constet Augustinum Marti in ultimo, quod de bonis suis condidit testamento apud Thomam Vallery quondam Notarium publicum Barcinonæ, die vicesimo primo Aprilis millesimo quingentesimo quinquagesimo sexto instituisse heredem vniuersalem Iacobum Augustinum Benedictum Marti filium suum, & illi si heres nõ esset, vel esset, & moreretur quocumque sine filijs, substituisse Benedictum Hieronymum Paulum pariter filium suum, & illi sub eadem forma eisdemque vinculis, & conditionibus substituisse dominum Deum, animam suam, & pijs causas dicto testamento expressis, nominando in administratores dictarum piarum causarum manumissores suos, & illis mortuis operarium mercatorem Ecclesie beate Mariæ de Mari, & procerem deuotionis confratriæ Payeriorum, prout hæc, & alia in dicto testamento latius sunt contenta, ad quod habetur relatio. Et quamuis etiam constet tam testatorem quam post eum dictum Iacobum Marti filium, & heredem primo loco institutum sine filijs decessisse, & post ipsum alium filium Benedictum Hieronymum pari-

pariter sine filijs obiisse, & consequenter constet per mortem prædictorum, sine filijs defunctorum locum habuisse vinculum per dictum Marti testatorem in fauorem dictarum causarum piarum adiectum. Et licet constet quasdam domos sitas in præsentis ciuitate in Vico dels cambis vells possessas, primo per Ioannem Antonium Creus, & nunc per Cosmam Iordi reum conuentum, fuisse in bonis dicti Marti testatoris, & sic dicto vinculo subiectas, & proinde videatur venditioni dictarum domorum instatæ, & petite per administratores dictarum causarum piarum, locum fuisse, & esse. Cæterum attento constet prædictas domos per tutores, & curatores Benedicti Hieronymi Marti filij dicti Augustini, ex eo quia ruinae subijciebantur, & cotidie reparatione indigebant, & vsque in eam diem locatæ non fuerant maiori mercede triginta librarum in annos singulos cum decreto Vicarij Barcinonæ stabilitas, & in emphyteosim concessas fuisse die decimo tertio Decembris millesimo quingentesimo septuagesimo secundo Antonio Ioanni Creus ad annum censum quadraginta librarum, soluendum in duabus æqualibus solutionibus: medietatem videlicet in festo sancti Ioannis mensis Iunij, & aliam medietatem in festo natalis Domini cum pacto, quod dictus Creus teneretur conuertere in operas vtilis, & necessarias dictarum domorum intra terminum trium annorum centum libras cum retentione dominiij mediij, firmæ, & faticæ, & cum alijs oneribus dicto instrumento latius expressis, & enarratis, ad quod fit, & habetur relatio. Et constat ex meritis processus, testium depositionibus, & alias, dictum stabilimentum vtile fuisse dicto Benedicto Hieronymo, & pijs causis, & læsionem aliquam non continuisse, causamque, & conditionem dicti minoris, & causarum piarum melioratum, & meliorem factam fuisse: tum quia dictæ domus reparatione, & operibus indigebant, & facultates dicti minoris tenuæ, & exiguæ erant: tum etiam quia dictæ domus nunquam fuerant locatæ vsque ad tempus dicti stabilimenti, nisi mercede triginta librarum, in annos singulos. Et constat ex tenore dicti stabilimenti dictas domos stabilitas fuisse ad censum annum quadraginta librarum cum retentione dominiij mediij, firma, & fatica, & onere conuertendi centum libras in operibus vtilibus, & necessarijs dictarum domorum,

&

& cum onoribus in stabilimento expressis, & contentis. Et constat quam plures operas magni valoris post dictum stabilimentum factas fuisse per dictos Creus, & Iordi, quæ reddiderunt dictas domos pretiosiores. Constat præterea dictum Benedictum Hieronymum, tam ex propria personam ut filium dicti Augustini Marti testatoris, ac etiam tamquam heredem testamentarium Jacobi Marti fratris sui, & filij primo gradu instituti per dictum testatorem, & sub conditione gravati, habuisse duas quartas, legitimam videlicet, & Trebellianicam, usque ad quas quartas certum est potuisse dictum Benedictum Hieronymum de bonis patris sui vinculatis libere disponere, non obstante vinculo: quippe ille exemptus sunt, & nullatenus continentur in dicto fideicommissio. Quo fit, ut cum prima alienatio deditis bonis vinculatis fuerit dictum stabilimentum, illudque cum onere soluendi dictum annuum censum quadraginta librarum, & cum retentione domini medij, firmæ, & faticæ, his certe resultat, attentis facultatibus dicti testatoris, præfatum stabilimentum de bonis liberis dicti Hieronymi, nullo vinculo subiectis. Et constat, dictum Hieronymum maiorem factum approbasse dictum stabilimentum deditis domibus per ipsius tutores factum: quippe qui donavit dictum annum censum, & dominationem mediam dictarum domorum confratriæ beatæ Mariæ, & sanctæ Crucis payeriorum instrumento acto die vicesimo secundo Julij millesimo quingentesimo octogesimo octavo. Ex quibus, & alijs concludenter constat, præfatum stabilimentum ex iustis legitimisq; causis, & in evidentem utilitatem dicti minoris, & piarum causarum, & in casu licito, & permisso factum fuisse. Prædictis alijsq; meritis processus attentis, & alias fuit conclusum, quot declararetur recisioni stabilimenti dictarum domorum, & venditioni earundem ex causa fideicommissi instatæ, & petite per administratores piarum causarum Augustini Marti locum non fuisse necesse, & consequenter, quod in prædictis silentium imponatur dictis administratoribus, & ab illis absoluantur dictus Iordi, & quæ neutra pars in expensis condemnatur.

Vndecima pregunta

Que Iuan Caualleria y Eulalia Caualleria y To

N rrent

N. 73.

Pregūta

ta. 11.

rrrent conjuges y hija del dicho Iuan Torrent, tuuieron mas de cinco hijos o hijas, legitimos y naturales. Digan.

Testigos.

N. 74. Sobre esta pregunta once, dizen diez testigos lo mismo que dize la pregunta: que Eulalia Torrent y Caualleria, y Iuan Caualleria su marido, tuuieron mas de cinco hijos entre varones y hembras legitimos y naturales.

Duodecima pregunta.

N. 75. *Pregu-
ta 12.* Que Pedro Torrent el viejo, y Iuan Caualleria su padre, como administrador de sus bienes, han adquirido y mejorado la heredad del Torrent de la Guardia, con muchas propiedades, que parte dellas posee Iuan Cortada, las quales nunca las tuuo, ni poseyò Iuan Torrent aguelo del dicho Pedro Torrent enagenador, ni han sido nunca de pertinencia del dicho Manso Torrent, por auellas ellos adquirido, que entre otras son las siguientes. Primeramente vnapiieza de tierra nõ brada Puix Iuliana, la qual fue de Iuan Pablo Puxolar, labrador de dicha parrochia, y otra pieza de tierra nombrada el Clos, o Prat del forn, que fue de Onofre Bac, labrador de la parrochia de Roda, y otra pieza de tierra nombrada, la Prada que fue de Iuan Pablo Puxolar. Y otra pieza de tierra nombrada las viñas, o vineft, que fue de Iayme Mas Farrer, labrador de la dicha Parrochia. Digan.

Testigos.

N. 76. Sobre esta pregunta doze dizen tres testigos, que el vno es Iuan Moreta labrador, heredero del Manso san Iayme de Vilamunta, parrochia de santa Maria de Manlleu, de edad de sesenta y seis años, dize: que lo que sabe dicho testigo en dicha pregunta, es, que es verdad que Pedro Torrent el viejo, mejorò la heredad del manso Torrent de muchas piezas de tierra, entre las quales son las siguientes. Esto es, de vna pieza de tierra que comprò a Iuan Pablo Puxolar, nombrada Puix Iuliana. Iten, otra pieza de tierra, que se dize lo Prat del forn, que fue de Onofre Bac. Iten otra pieza nombrada lo Casal del Mas Prat de la Guardia, que oy es desolada. Iten

Item, otra que se dize la Prada, que fue de Iuan Pablo Puxolar, las quales las tomaua el enagenador por satisfazerse en lo que auia pagado por fianças que auia hecho a dichos Puxolar y Bac. Y esto dize saber por auerlo visto todo, y tambien por ser esta la fama publica en el dicho lugar de Manlleu. Las quales tierras nunca han sido de pertenencias del Manso Torrent, y nunca las tuuo Iuan Torrent visaguelo del que oy litiga, las quales piezas de tierra oy las posee el dicho Iuan Cortada, en virtud de la dicha venta, cõ dicho pacto de retrouender, y son de las q se litigã. Y esto dize saber por lo que tiene dicho, que es vezino de dicha parrochia y assi sabelo muy bien, y tambien ver que passa de la manera que tiene dicho.

Otro testigo sobre la dicha doze pregunta, es Iayme de Ges labrador de la parrochia de san Feliu de Torrello Obispado de Vich, de edad de setenta y vn años, dize que es verdad que Pedro Torrent el viejo, y Iuan Caualleria su padre, como administradores de sus bienes, adquirieron y mejoraron la dicha heredad del Manso Torrent, cõ muchas propiedades que parte dellas las posee el dicho Iuan Cortada, la quales nunca han sido de pertinencia del Manso Torrèr, ni tampoco las poseyò Iuan Torrent, aguelo del dicho Pedro Torrent, enagenador, entre las quales. Esto es las que al testigo le le acuerdan, son vna pieza de tierra nombrada Pux Juliana, que fue de Iuan Pablo Puxolar, labrador de dicha parrochia de la Guardia. Y otra pieza de tierra dicha el Clos, o Prat del forno, que fue de Onofre Bac labrador de la parrochia de Roda. Y otra pieza de tierra dicha la Prada que fue de Iuan Pablo Puxolar. Y otra pieza de tierra dicha las viñas o viñets, que fue de Iayme Mas Ferrer, labrador de la dicha parrochia de la Guardia. Y esto dize saber, por auerle dicho el mismo Pedro Caualleria y Torrent, quando buia, muchas vezes hablando de sus cosas.

Otro testigo sobre esta doze pregunta, es Antonio Puxolar, de edad de setenta y cinco años, dize: que es verdad lo que dize la pregunta, que Pedro Torrent el viejo, y Iuan Caualleria su padre, como administradores de sus bienes, han adquirido y mejorado la dicha heredad del Torrent de la Guardia, con muchas propiedades, que parte dellas posee el dicho Iuan Cortada, las quales nunca las poseyò el dicho Iuan

Juan Torrent, aguelo del enagenador, ni nunca han sido de pertenencias del dicho Manio Torrent, por auerlas ellos adquirido, y entre otras las que estan designadas en la pregunta. Y esto sabe porque las dos piezas que dize la pregunta, que eran del dicho Juan Pablo Paxolar, dicho Puxolar era hermano suyo, y ansi auerselo dicho muchas vezes, y tambien sabe muy bien dichas tierras, y tambien por acordarse como dichos Torrentes las adquirieron.

N. 79. *Ademas de lo que dizen los testigos en esta pregunta doze, para mas aueriguacion della presenta la parte del dicho Juan Cortada quatro escrituras de quatro heredades que comprò el dicho Pedro Torrent el viejo, que son las siguientes.*

La primera escritura es de vna heredad que comprò a Onofre Bac, labrador de la parrochia de Roda, nombrada el Clos, su fecha en 12. de Junio de 1596.

La otra escritura es de vna heredad que comprò a Juan Pablo Paxolar, nombrada Pux Iuliana, su fecha a 24. de Setiembre de 1580.

La otra escritura de otra heredad que comprò a Iayme Mas Ferrer, nombrada los viñes, su fecha en 29. de Mayo de 1587.

Y la otra escritura de otra heredad que comprò a Onofre Bac, nombrada el Clos y Prat del forno, su fecha en 21. de Enero de 1581.

Decima tercia pregunta.

N. 80. *Que el dicho Pedro Caualleria y Torrent, el enagenador, le ha quedado mas de la mitad de de la heredad y tierras de las que antes de dichas enagenaciones poseya, de las quales ha hecho heredero a Pedro Torrent su hijo, que litiga, y como al heredero las posee. Digan.*

Testigos.

N. 81. *Sobre esta pregunta trece dizen nueue testigos, que el vno dellos es Juan Moreta labrador, de edad de sesenta y seis años, dize que es verdad lo que dize la pregunta que el dicho Pedro Caualleria y Torrent el enagenador, le ha quedado la mitad de la heredad, poco mas o menos, y tierras de las que antes de dichas enagenaciones poseya: y*

tam-

tambien la casa principal del Manso Torrent, de las quales ha hecho heredero a Pedro Torrent su hijo, que litiga. Y esto sabe por lo que tiene dicho, que es vezino de la dicha parrochia de Manlleu, y tambien por ver que el dicho Pedro Torrent el moço posee dichas tierras que antes poseya su padre, y como heredero del dicho su padre se trata publicamente.

Otro testigo sobre esta treze pregunta es Antonio Puxo N. 82 de edad de sesenta y cinco años, dize: que es verdad que el dicho Pedro Caualleria y Torrent, el enagador, le quedò mas de la mitad de dicha heredad y tierras, juntamente con el Manso Torrent, que antes de dichas enagenaciones poseya, y esto sabe por saber muy bien dichas tierras, assi las enagenadas como las que le quedaron. Y tambien sabe que dicho Pedro Torrent su hijo, que litiga, como su heredero las posee, y por tal heredero se tiene por los que le conocen, y por tal heredero lo tiene el testigo.

Otro testigo sobre esta treze pregunta, es Gaspar de Ges N. 83 de edad de sesenta años, dize: que sabe muy bien que el dicho Pedro Caualleria y Torrent el enagador, le quedò la mitad o mas de la heredad y tierras, que antes de dichas enagenaciones poseya. Y esto sabe el testigo por saber muy bien dichas tierras y heredad, assi las vendidas como tambien las que han quedado a dicho Pedro Torrent y Caualleria: y tambien sabe que dicho Caualleria y Torrent ha hecho heredero a Pedro Torrent su hijo, que oy litiga. Y esto sabe por lo que tiene dicho, y tambien por ver que dicho Pedro Torrent el moço, como heredero del dicho su padre se trata y reputa por todos los que le conocen.

Los demas testigos que son seis los que dizen en esta pregunta, dizen lo mismo en sustancia:

Decimaquarta pregunta.

Que el dicho Pedro Torrent que litiga, es heredero del dicho Pedro Torrent el viejo su padre, y tiene acetada su herencia, mezclandose en sus bienes, y tratandose por tal, y assi lo ha dicho y declarado su animo en muchas ocasiones, haziendo actos de tal heredero. Digan,

N. 84
Pregun-
ta 14

Testigos:

En esta pregunta catorce dizen ocho testigos, que el vno N. 85

O de

dellos es Gaspar de Ges, de edad de sesenta años, dize: que lo que sabe sobre esta dicha pregunta, es que ya tiene dicho que dicho Pedro Torrent el moço es heredero de su padre, y mas dize, que como tal heredero del dicho su padre, haze muchos autos, y el y no otro es el que rige y manda dicha casa del Torrent. Y esto a mas de lo que tiene dicho, dize saber por auerselo dicho en muchas ocasiones el mismo Pedro Torrent, y tambien verlo.

N. 86. Otro testigo sobre esta catorce pregunta, es Iayme de Ges de edad de setenta y vn años, dize que es publico y notorio en todo el Obispado de Vich, por los que conocen a dicho Pedro Torrent que litiga, que el tiene y posee las tierras y heredad que su padre tenia, y le quedaron al tiempo de su muerte en virtud de auerselos dexado en su testamento, el qual rige y gouierna, y administra su herencia, y como tal heredero haze autos de heredero, como es poseer dicha heredad, y mandar y gouernar aquella, y los frutos hazer suyos propios: y esto sabe porque lo vee, y tambien por lo que tiene dicho.

N. 78. Otro testigo sobre esta catorce pregunta, es Antonio Duran de edad de setenta años, dize: que es verdad que dicho Pedro Torrent es heredero del dicho su padre, y como tal rige y gouierna, y administra dichas tierras y casa que dicho su padre poseya, y le ha dexado, y como tal heredero compra y vende lo que ha menester para su casa, y como a tal heredero le ha quitado al testigo vnas tierras que el dicho su padre le auia vendido, con el dicho pacto de retrouender.

Los demas testigos que son cinco, dizen lo mismo en su rancia.

Sobre esta pregunta tiene presentada Iuan Cortada, vn exemplar del Consejo Real de Barcelona, en que se declara que auiendo acetado la herencia de su padre, no puede reuocar las enagenaciones por el hechas.

N. 88. *Exemplar.*
F. 274. DIE Martis quarto Nouembris millesimo quingentesimo nonagesimo septimo Barcinonæ in Regia Audientia in aula Magnifici Regentis Cancellariam Præsidenteq; eodem Magnifico Regente Sabater, qui non votauit, quia non interfuir lecture processus, interuenerunt tamen Magnifici. Anto.

Antonius Oliba.

Ioannes Gallego.

Hieronymus Aitor.

Iacobus Pineda, &

Michael de Salba & de Vallesusa.

In facto causæ vertentis in Regia Audientia inter Franciscum Cabasses villæ de Flix ex vna, & Paulum Ros eiusdem villæ, & alios ex alia facta relatione per Hieronymum Aitor dictæ Regiæ Audientiæ doctorem, & causæ Relatorem.

Attento quod licet per Franciscum Cabasses filium Ioannis Michaelis Cabasses villæ de Flix prætendatur hereditate Ioannis Gasparis Cabasses aui sui ad ipsum pertinere vigore fideicommissi in casu, qui locum habuit per mortem Clementis Melchioris Cabasses filij, & heredes dicti Gasparis sine liberis defuncti appositi in vltimo testamento, quod dictus Gaspar condidit in posse Vicarij Ecclesiæ dictæ villæ, duodecimo Iulij millesimo quingentesimo trigesimo secundo. & propterea petat quasdam proprietates, quæ fuerunt de hereditate dicti quondam aui sui per dictum Melchiorem patrum suum, vt ipse deducit alienatas, & signanter hortum situm in termino dictæ villæ in partita del moli hodie possessum per Paulum Ros botigerium telarū, eiusdem villæ: tamen, quia per sententiam, siue declarationem factam die decimo quarto Octobris, millesimo quingentesimo septuagesimo nono in iudicio verbali Locumte nentis generalis de Consilio Magnifico Regentis Cancellariam in causa, quæ vertebatur inter Hieronymam Lop, viduam ex vna, & tutores, & curatores eiusdem Francisci Cabasses ex alia, constat dictum Franciscum Cabasses heredem fuisse dicti Melchiori Cabasses in eius vltimo testamento in dicta sententiā chalendato institutum, & vt heredem illius, & possessorem dictæ hereditatis in dicta causa fuisse conuentum, & condemnatum cum dicta sententiā, seu declaratione ad soluendum dictæ Lop, duas mille quadringentas quadraginta libras monetæ Barcinonæ ex causis in dicta sententiā contentis. Et constat dictum Franciscum in supplicatione euocationis causæ deduxisse proprietates per eum petitas, & in processu designatas alienatas fuisse per dictum Melchiorem Cabasses, cuius ipse heres fuit.

fuit. Et consequenter constat non posse ipsum tanquam heredem illius contrauenire alienationibus per illum factis. Prædictis, & alijs meritis processus attentis, & alias fuit conclusum, quod dicto Francisco Cabasses petenti hortum per Paulum Ros possessum, & alias proprietates in processu designatas, & per dictum Melchiorem, cuius ipse est heres, alienatas, silentium imponatur, & dictus Ros, & alij conuictis absoluantur a dicta petitione, & quod neutra pars in expensis condemnetur.

Decimaquinta pregunta.

De publico y notorio, y publica voz, y fama.

N. 89. Auiendose hecho publicacion de testigos, se alegò de bié prouado por Iuan Cortada, y se presentaron exemplares sobre la sexta pregunta de su interrogatorio, y otros sobre la dezima, y otro sobre la catorce, los quales estan referidos en su lugar.

Tambien presentò otras once escrituras de deudas que deuia a diferentes personas, Pedro Torrent y Caualleria el enagenador. Y vn testimonio de como murio Eulalia Caualleria, hija de Iuan Torrent, y muger de Iuan Caualleria, año de 1580.

N. 89. Por parte de Pedro Torrent y Caualleria se alegò, ser de ningun efeto las prouanças hechas por la parte contraria, diciendo que se hizieron sin citacion de su parte, y que no cumplia con citar al Procurador que tiene en esta Corte, sino que a el en persona se auia de citar. Y por el pleito consta folio 92. del rollo deste pleito, auerse citado al dicho Pedro Torrent y Caualleria en persona, por mandado del Comissario. Y en este memorial se lee la dicha citacion, numero 37.

N. 90. Por parte del dicho Pedro Torrent se alegò, que la sentencia en este pleyto dada y pronunciada por el Inquisidor de Cataluña, y la del Consejo, se deuen confirmar, porque la escritura de venta, o aprouacion que se hizo por esta parte del Manso Torrent fue nula desde su principio, porque para otorgarla precedieron los miedos y malos tratamientos que estan prouados, que cayeron en constante varon, y bastara el miedo reuerencial, juntamente con la lesion enormissima que aqui huuo, pues mediante la dicha ratificacion venia a quedar su parte priuado del dicho su heredamiento

miento, y sin recurso de poderlo recuperar, y el ser menor de veinte y cinco años, impossibilitado a poder hazer semejantes enagenaciones, y que el ser el dicho heredamiento propio desta parte no recibe duda. Porque en el testamento con que murio Eulalia Caualleria su aguela, fundò vinculo perpetuo del dicho heredamiento del Manfo Torrent, como se vee por los llamamientos que hizo en todos sus hijos y decendientes, llamando a solo vno, y que se vaya sucediendo para siempre jamas: y que el que sucediere, resida en las casas del dicho Manfo Torrent, y que prohibe no se confunda con otro vinculo de que haze mencion. Todo lo qual dize que denota mayorazgo perpetuo: y dize, que no obsta lo que dize por algunos testigos de la parte contraria, que el dicho llamamiento se reduce a vna vulgar substitution, que se acabò con el primer sucessor: porque dize que responde, que la clausula puesta en la pregunta no es la del testamento de la dicha Eulalia sino la de su padre. El qual puso la dicha clausula, denotando su voluntad, de querer fundar el dicho vinculo: y la dicha Eulalia su hija aprobando esto, le fundò poniendo las palabras claras de su clausula, que declaran el dicho vinculo. Y que menos obstarà dezir, no pudo la dicha Eulalia grauar al dicho Pedro su hijo en la dicha fundacion del dicho vinculo, y que tuuo obligacion de dexar la legitima y quarta Trebelianica, por que dize que responde. Lo primero, que este derecho es personal, de que no se aprouechò el dicho Pedro Torrent, y no se toca a la parte contraria el alegarle ni deduzirle, y con esto concurre no se muestra este exceso que se alega ay en el dicho vinculo, y que no se muestra la obligacion del dexar las partes que se requiere por legitima, y que siendo las dichas excepciones para excluir los derechos desta parte las han de mostrar. Y que con todo lo dicho concurre, que en las capitulaciones matrimoniales que se celebraron entre el dicho Pedro Torrent, vendedor, padre desta parte, y su muger Rafaela Corco, se hizo donacion del dicho heredamiento a esta parte, por palabras expresas, y auiedo sido por causa onerosa de matrimonio, desde su principio quedò perfecta y prohibida la enagenacion del. Lo otro, que esta parte no es heredera de su padre, ni pide este heredamiento como tal, sino como sucessor en el dicho vinculo, y por los dichos

capitulos matrimoniales, por qualquiera de los dichos derechos que mas le conuengan. Y dize, que esta parte no pide, ni pretende mas que el dicho Manso Torrent, con las piezas de tierras y heredades, segun y como estaua al tiempo que contraxo matrimonio con Rafaela Corco su madre desta parte, que es quando se hizo la dicha donacion. Y alega esta parte, que los testigos por la parte contraria presentados, en lo que deponen de Derecho exceden de su obligacion, y son y han sido Abogados de la parte cõtraria: por lo qual no merecen fee ni prueua, y se ha de estar a lo que resulta de las dichas clausulas, y a lo que por ellas el Consejo determinar, y pide justicia y costas.

N. 91. Por la otra parte se concluyò y se dio el pleyto por concluso.

N. 92. Por parte del dicho Pedro Torrent, se pidio no se diese el pleyto por concluso, porque el no ha concluido, porque como el Procurador desta Corte no conoce los testigos que han depuesto en fauor de la otra parte, ha sido necesario cõsultar a Barcelona a su parte, las excepciones que cada vno dellos padece, que dize son muy releuantes, y que se hallara que todos los Letrados que han depuesto en esta instancia, han sido Abogados y Consultores de la dicha causa, en la primera y segunda instancia, y los demas vnos hã depuesto por enemistad que tienen con esta parte, resultada de pleytos y otras cosas. Otros, por auer sido sobornados con diferentes dadiuas: y tambien q̃ a esta parte no le queda la quarta parte del dicho vinculo y mayorazgo. Y que tambien le conuiene prouar, que es la dicha herencia, vinculo, mayorazgo, y donacion, y no prelación como dize la parte contraria. Pide se reciba informacion de lo que aqui alega, y en el interin se suspenda la conclusion y vista del pleito.

N. 93. La otra parte sin embargo concluyò y se dio por concluso.

N. 94. Por parte de Pedro Torrent se alegò no deuerse dar por concluso el pleyto, por no estar en estado, y dize se le deue de conceder la prorrogacion que pide para justificacion de su derecho, y que se le conceda por el beneficio de la restituciõ que como a menor le compete y ofrece aprouar que en el progreso de la informaciõ por la otra parte recibida ha sido leso y engañado, y defraudado de su justicia, respero
de

de auerse hecho dicha informacion, con mas artificio que legalidad, no sin oprobio de los Diputados para hazerla, asy por auerse ofrecido demasiadas pasciones, como abundancias de sobornos y dadiuas en los testigos que la solenizaró: costumbre no muy nueva, ni poco exercitada en la otra parte, por lo qual pide sin embargo de la dicha conclusion se prorrogue el termino.

Por la otra parte se dixo, no ser cierto ni verdadero lo alegado por su contrario, y protestando querellarse del Procurador que dio dicha peticion, concluyó y se dió el pleito por concluso. Y visto por el Consejo, por el dicho Pedro Torrent y Caualleria, se dio vn auto en que se dixo (no ha lugar lo que pide Caualleria, y traygalo el Relator.)

Por parte del dicho Pedro Torrent se suplicò del dicho auto, y pidió ser recebido a la prouea pedida, diziendo: que estan lo como està su parte en los montes Pirios, parte remota de donde ay contratacion, y auer tenido esta causa diferentes Procuradores, no ha venido a su noticia hasta agora lo que la parte contraria quiso prouar, y que lo que agora alega esta parte, nunca se ha alegado en las demas instancias, que es lo siguiente.

Lo primero, que las clausulas puestas en los testamentos de la aguela y bisaguelo, presentados en esta causa, induzen en Cataluña como en Castilla, vinculo y mayorazgo perpetuo. Y que en semejantes casos se ha asy declarado en todos los Tribunales de aquel Principado y Condados. Lo otro, que siendo como fue Pedro Torrét el enagenador de las heredades sobre que es el pleyto, segundo heredero, no podia facer legitima, ni quarta Trebelianica, y el q lo podia hazer era Eulalia Caualleria, la qual en lugar de faer estas parres, que como tal primera heredera le tocaua, no lo hizo, antes bié lo ratificò y aprouò en quãto pudo de derecho. Lo otro, que el dicho Pedro Torrent padre desta parte, el enagenador, no solamente dissipò la mitad de la hazienda del dicho mayorazgo y vinculo perpetuo: pero de las seis partes las cinco dellas sin otros bienes que quedaron por vincular, q fueron bienes muebles. Lo otro, porque el dicho enagenador, no perdio ni enagenò los dichos bienes del dicho mayorazgo, por esterilidades ni otras influencias del cielo, sino solo por ser persona de sus gustos, y que acudia mas a ellos

que

que no a conseruar los bienes del dicho vinculo y mayorazgo. Lo otro, que ni menos tocauan a la parte contraria la mitad de los dichos bienes de la herencia que dize fue, y no vinculo ni mayorazgo lo que expressamente se niega, porque se hallarà que fueron seis hermanos, y assi se auia de repartir entre ellos la mitad. Lo otro, porque a esta parte nunca se ha llamado ni tenido por heredero de su padre difunto, sino solo heredero del vinculo y mayorazgo perpetuo del Manso Torrent, y como tal se ha llamado, tenido, y reputado. Todo lo qual jura a Dios y a la Cruz, que no lo pone de malicia, sino solo por la defensa de la justicia de su parte, el qual juramento haze en anima suya el Procurador, y assi pide se mande conceder la prueua, que es justicia. Y por vn otro si, dize que es vsò y costumbre en Cataluña, conceder las dichas prueuas, aunque estè concluso el pleyto, con que no prouandola, pague las costas a la parte contraria, y que pues esta causa se ha de juzgar conforme a los fueros de aquel Principado, que ofrèce prouar ante todas cosas en caso necessario. Pide de nuevo se le conceda la dicha prueua.

N. 97. Por la otra parte se contradize la prueua, porque auiendo recebido la causa a prueua en esta segunda instancia, y notificado se en persona a la misma parte contraria, y a su Procurador, no puede pretender ignorancia, y dize que lo que agora alega lo tiene ya alegado en otros escritos, y que no lo haze sino por dilatar la causa, y dar molestia y vexacion y costas a esta parte, y mas auiendo se hecho ya publicacion de testigos, y visto las prouanças desta parte la parte contraria.

Auto de reuista.

N. 98. Diose el pleito por concluso, y visto por el Consejo, se dio auto en que se confirmò el dado por el Consejo, de que no ha lugar lo que pide Caualleria, y que lo traxesse el Relator, y auiendo se concludido otra vez despues deste auto pa

ra definitiva, y auendosi visto en siete de Mayo deste año de 1622. se mandò dar por ocho dias a cada parte, para que informen al Consejo.

Despues en 18. de Mayo se pidio por parte de Iuan Cor- N. 99.
rada, que se hiziesse memorial del pleyto, y assi se mandò hazer este para votarse en definitiva.

37
ta dñia, y auisandole vltro en fute de Mayo de este año
de 1622 le mandó dar por ocho dias a cada parte para que
informen al Consejo.

Después en 18 de Mayo se pidió por parte de Juan Cor-
rada, que se hiziese memorial del pleyto y así se mandó
hacer este día veinte en dñia.



